



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Ficha Genealógica		
Nombre del ordenamiento	Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	09/06/2014
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	29/08/2014
	Fecha de publicación original	30/08/2014 (No. 49)
	Entrada en vigor	01/09/2014 (Art. 1º Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro	20/03/1997 (No. 12)
	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro	15/09/2006 (No. 62)
Historial de cambios (*)		
1ª Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.	29/11/2014 (No. 71)
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y observancia obligatoria en el Estado de Querétaro. Tiene por objeto determinar las instancias encargadas de la seguridad en la Entidad, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, a fin de integrar y regular su correspondencia con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2. El Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro contará, para su funcionamiento y operación, con políticas, instancias e instrumentos, a fin de ejecutar las acciones, brindar los apoyos para la protección integral de las personas y su entorno, de forma que dispongan de iguales oportunidades para disfrutar de sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano.

Intervendrán coordinándose, los sistemas y dependencias de cultura, de desarrollo sustentable, de desarrollo urbano, de educación, de finanzas, de protección a la familia, de protección a la mujer, de protección civil, de salud, de saneamiento ambiental, del deporte, del trabajo y cualquier otra que coadyuve a los fines del presente ordenamiento, con un enfoque hacia la consecución integral de la seguridad humana.

Artículo 3. La función de la seguridad es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los municipios, y tiene por finalidad:

- I. La prevención especial y general de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permitan identificar los factores de riesgo que las originan;
- II. La participación de las personas y sociedad organizada en la prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, con acciones de carácter estratégico y permanentes, para promover una cultura de respeto a los derechos humanos para el pleno desarrollo de las personas;
- III. Regular la prestación de los servicios y actividades en materia de seguridad privada;
- IV. Salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas; y
- V. Preservar las libertades, el orden público y la paz social.

Artículo 4. Son los medios para alcanzar los fines de la seguridad, los siguientes:

- I. La conformación de una policía capacitada con base en los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad solidaridad, lealtad y respeto a los derechos humanos; cuya actuación permita mantener contacto con la ciudadanía, a través de estrategias de penetración social y recopilación de información específica;

- II. Prevenir la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, a través de políticas y programas en los que se incluya la participación de las personas y sociedad organizada, fomentando la cultura de la denuncia;
- III. Perseguir, investigar y sancionar la violencia, la delincuencia, las conductas antisociales y faltas administrativas; y
- IV. Rehabilitación y asistencia social, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal y la reinserción social del sentenciado.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Academias o Institutos: Las instituciones de formación, capacitación y profesionalización;
- II. Autorización: Permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para que una persona física o moral pueda brindar servicios de seguridad privada;
- III. Bases de datos: Los registros e información contenida en archivos o dispositivos electrónicos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública y servicios de seguridad privada, armamento y equipo, registros biométricos, resoluciones judiciales y administrativas y las demás necesarias para la operación del Centro Estatal de Información sobre Seguridad, así como aquella información necesaria en materia de seguridad;
- IV. Cargo: Puesto dentro de la estructura jerárquica que detenta algún mando; se otorga por designación directa, de acuerdo con el reglamento respectivo;
- V. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. Categorías: Conjunto de grados establecido en la estructura orgánica;
- VII. Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza: El organismo, entidad, instancia de coordinación o dependencia que tiene por objeto apoyar a las instituciones de seguridad pública, reinserción social y de procuración de justicia, en la aplicación de evaluaciones para los procesos de ingreso, promoción y permanencia, así como exámenes e investigaciones especiales y, en su caso, a los prestadores del servicio de seguridad privada;
- VIII. Centro Estatal de Prevención Social: En adelante Centro Estatal, la instancia de gobierno, con participación social, especializada en materia de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, que promueve y coordina a diversas instancias de gobierno y el sector social para que coadyuven al combate de los factores que vulneran la seguridad de las personas, con acciones de carácter transversal que refuercen el vínculo sociedad autoridad y erradiquen las causas generadoras de la inseguridad humana en una permanente interrelación;
- IX. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

- X.** Comisión: Encargo que se hace a una o varias personas para realizar una actividad determinada; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XI.** Comisión de Carrera Policial: Órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XII.** Consejo de Honor y Justicia: Órgano colegiado o su similar, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables para cada corporación, que tiene por objeto sustanciar los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XIII.** Consejo Estatal de Seguridad: En adelante el Consejo Estatal, es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XIV.** Corporación: Dependencia estatal o municipal que desempeñe funciones policiales, así como las de tránsito o vialidad; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XV.** C.U.I.P.: Clave Única de Identificación Permanente; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XVI.** Desarrollo policial: El conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los policías de carrera adscritos a las corporaciones; y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios y valores rectores que rigen la función policial; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XVII.** Grado: Nivel escalafonario dentro de la Carrera Policial; sólo se otorga por concurso; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XVIII.** Habilitación: Permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para que una persona física pueda emplearse con prestadores de servicios de seguridad privada o los ofrezca directamente y no autoriza la portación de armas de fuego; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XIX.** Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, estatal y municipal; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XX.** Licencia Oficial Colectiva: Permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional para portar armas de fuego; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXI.** Mando: Autoridad ejercida por un superior jerárquico de la corporación, en servicio activo, sobre el personal que se encuentre subordinado a él, en razón de su cargo o comisión; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXII.** Modalidad: Conjunto de actividades de seguridad privada que, clasificadas por su especialidad, pueden autorizarse a las empresas y al personal de seguridad privada; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXIII.** Orden general: Instrucción policial de alcance general que obra materializada en un documento escrito, dirigido al personal operativo de la corporación en su conjunto o a una parte de sus miembros, mediante la cual se establecen y ordenan políticas y procedimientos obligatorios que regulan la actuación policial, pudiéndose designar

como instructivos, directrices o denominación análoga, con estricto apego a los protocolos de actuación; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

- XXIV.** Orden particular: La instrucción policial escrita o verbalmente expresada, que se dirige a una persona o grupo determinado de personas dentro de la corporación, estableciendo mandamientos puntuales para casos determinados en modo, tiempo o lugar, pudiendo establecer, asimismo, políticas y procedimientos de alcance general, pero exclusivamente vinculantes para el destinatario; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXV.** Participación de la comunidad: La intervención de la sociedad civil, tenga o no estructura organizativa, en apoyo a las autoridades, en acciones de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, cultura de la legalidad y la denuncia, que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de atención y prevención, así como de las instituciones de seguridad; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXVI.** Personal de seguridad privada: Personas físicas dedicadas a la prestación de ese servicio, en forma independiente o como empleados u operarios, bajo cualquier vínculo jurídico y que requieren para ello de habilitación; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXVII.** Personal sin carrera policial: Personas contratadas para realizar funciones de carácter administrativo sin nombramiento como policía; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXVIII.** Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria: Quien, con independencia de su denominación, tiene como misión vigilar el orden y la seguridad en el interior e inmediaciones de los centros de reinserción social estatales; impedir que los procesados y sentenciados se sustraigan de la acción de la justicia y proveer los apoyos que las autoridades judiciales y ministeriales requieran para el debido cumplimiento de sus resoluciones; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXIX.** Policía o personal operativo: Quien realiza las funciones de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, así como de tránsito y vialidad, y cumple con los requisitos de ingreso y permanencia que esta Ley y los demás ordenamientos aplicables establecen; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXX.** Principios de la función policial: La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, solidaridad, lealtad y respeto a los derechos humanos; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXI.** Policía Procesal: Aquella a la que corresponda coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales, garantizando el mantenimiento del orden y la seguridad en las audiencias y diligencias que ordenen los jueces de control y de juicio; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXII.** Profesionalización: Proceso de formación, permanente y progresivo, que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones policiales; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXIII.** Protocolo de actuación: Instrucción policial de alcance general que obra en documento escrito, dirigida al personal operativo de la corporación, en la cual se establecen procedimientos obligatorios para regular la actuación policial; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXIV.** Registro de personal: El registro de personal de las instituciones de seguridad pública y privada; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

- XXXV.** Registro Estatal: Las bases de datos estatales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, registros biométricos, y las demás necesarias para la operación del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXVI.** Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXVII.** Seguridad Ciudadana: Modelo de organización y enfoque rector de la gestión de la política securitaria, que implica una alianza entre los ciudadanos y la policía para alcanzar, bajo un principio de coparticipación, un clima sostenible de seguridad en democracia, favoreciendo una cultura de promoción de la paz y la cooperación en beneficio de las personas y los grupos sociales, la prevención de todas las formas de violencia, la solución pacífica de los conflictos, la justicia restaurativa y el respeto a los derechos humanos, como un valor intrínseco de la comunidad, a partir de la concurrencia de los individuos y la policía, autoridades no policiales, organismos públicos no gubernamentales, organizaciones intermedias u otras formas asociativas de participación ciudadana; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXVIII.** Seguridad Humana: Derecho de las personas a vivir en libertad, con dignidad y seguridad, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXIX.** Seguridad Privada: Servicios de naturaleza privada, que por razones de orden e interés público quedan sujetos al régimen administrativo de autorización y habilitación, consistentes en la prestación de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores y similares, incluido su traslado, a cargo de particulares; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XL.** Seguridad Pública: Función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de los delitos, así como el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal y la reinserción social del sentenciado; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XLI.** Servicio: Actividad específica dentro del trabajo policial que es asignada a cada policía, ya sea temporal o permanentemente, dependiendo de las necesidades operativas de la corporación; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XLII.** Unidad de Asuntos Internos: Instancia que, bajo cualquier denominación y conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables en cada corporación, se encuentre a cargo del régimen disciplinario en su etapa de investigación y acusación ante el Consejo de Honor y Justicia; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XLIII.** Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XLIV.** Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

- XLV.** Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

Título Segundo
De las autoridades estatales, municipales y
sus auxiliares en materia de seguridad

Capítulo I
De las autoridades estatales

Artículo 6. Son autoridades en materia de seguridad en el Estado de Querétaro:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Procurador General de Justicia o Fiscal o titular de la institución del Ministerio Público;
- V. El Consejo Estatal de Seguridad;
- VI. El Director de la Policía Estatal;
- VII. EL Director de Policía de Investigación del Delito;
- VIII. El Director de Reinserción Social;
- IX. Los policías en activo;
- X. Las autoridades jurisdiccionales, en tratándose de la justicia penal; y
- XI. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. En el ejercicio de la función de seguridad, compete al Gobernador del Estado:

- I. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas y los lineamientos que correspondan en materia de seguridad;
- II. Ejercer el mando supremo de las fuerzas de seguridad estatales, así como transmitir a las municipales las órdenes necesarias en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- III. Cuidar y mantener el orden público, preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad interior del Estado;
- IV. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

- V. Presidir el Consejo Estatal;
- VI. Designar y remover al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VII. Aprobar y expedir el Programa Estatal de Seguridad y los que de él deriven;
- VIII. Celebrar con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, con personas físicas y morales, públicas o privadas, los convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación del servicio de seguridad;
- IX. Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y de otras entidades de la República, en la adopción de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

La atribución prevista en la fracción V, será ejercida por el Secretario de Gobierno en ausencia del Gobernador del Estado.

Artículo 8. En el ejercicio de la función de seguridad, corresponde al Secretario de Seguridad Ciudadana:

- I. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Seguridad e informarle de los acciones y resultados que de él se deriven y de las demás acciones emprendidas en el ámbito de sus atribuciones;
- II. Diseñar, definir y ejecutar políticas, programas y acciones en la prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, así como establecer lineamientos conforme a las disposiciones legales, planes, programas y políticas aprobadas;
- III. Coordinar a las corporaciones de la Entidad, en la realización de actividades u operativos interinstitucionales o conjuntos;
- IV. Ejercer el alto mando de la Policía Estatal;
- V. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración en materia de seguridad, conforme a sus atribuciones;
- VI. Organizar, dirigir, administrar y supervisar al personal operativo de la Secretaría;
- VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos que permitan la optimización en la prestación del servicio;
- VIII. Implementar y desarrollar en la Policía Estatal el Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IX. Fomentar en el personal de la Policía Estatal, el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los principios y valores rectores de la función policial;
- X. Presidir el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal;
- XI. Presidir los órganos de gobierno de los organismos descentralizados correspondientes

al sector de la Secretaría;

- XII.** Autorizar las altas del personal operativo de la dependencia a su cargo;
- XIII.** Administrar la Licencia Oficial Colectiva para portación de armas de fuego otorgada a la Secretaría y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- XIV.** Autorizar, registrar y refrendar los servicios de seguridad privada en el Estado, así como regular, inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar a los prestadores de los mismos;
- XV.** Proveer a las dependencias o unidades administrativas responsables de la protección civil, en la medida de sus posibilidades, los apoyos que se requieran para el oportuno y eficaz auxilio de la población;
- XVI.** Solicitar, en situaciones de emergencia, el auxilio de los prestadores de servicios de seguridad privada en la Entidad;
- XVII.** Determinar las acciones tendientes a la vigilancia en las fronteras del Estado y vías de comunicación de jurisdicción estatal, en los términos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, incluidos las de tránsito y vialidad;
- XVIII.** Proponer la creación y modificación de las unidades u órganos de la Secretaría, especializados en la prevención y combate de conductas ilícitas cometidas mediante la utilización de sistemas, equipos informáticos o tecnologías de la información y comunicación, así como los mecanismos de coordinación con otras autoridades en la materia;
- XIX.** Auxiliar al Poder Judicial de Estado, para el adecuado desarrollo de los procedimientos penales, en los términos que disponga la legislación penal aplicable;
- XX.** Coordinar las actividades relativas a la supervisión de medidas cautelares en libertad y de la suspensión condicional del proceso, en los términos de la legislación penal aplicable;
- XXI.** Proveer a la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento; y
- XXII.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Estas facultades se ejercen por conducto de los funcionarios de la Secretaría que se determinen en su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables; las facultades previstas en las fracciones I, III, IV y V son indelegables.

Las facultades previstas en la fracción IX se ejecutarán por la policía procesal, que con independencia de su adscripción orgánica, le corresponde coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales garantizando el mantenimiento del orden y la seguridad en las audiencias y diligencias que ordenen los jueces de control y de juicio.

Los policías procesales y el personal operativo asignado a tareas relativas a servicios previos al juicio, supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso en apoyo a procesos penales, en términos de las disposiciones aplicables, gozará de los mismos derechos y tendrán, en lo conducente, las mismas obligaciones que los que esta Ley establece para los policías preventivos estatales y municipales.

Dichos policías dependerán en lo administrativo y normativo, de la institución a la que se encuentren adscritos y del personal de mando que establezcan las disposiciones reglamentarias

aplicables; pero en lo funcional, estarán bajo la dirección inmediata de la autoridad judicial que conduzca la audiencia.

Artículo 9. En el ejercicio de la función de seguridad, el Secretario de Gobierno tendrá las facultades derivadas de la ley que regule la de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el ámbito de competencia de la Dirección de Reinserción Social, las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales aplicables y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Poder Ejecutivo del Estado.

La Dirección de Reinserción Social contará con un cuerpo de policía de seguridad y custodia penitenciaria, cualquiera que sea su denominación, que con independencia de su adscripción orgánica, tiene como misión vigilar el orden y la seguridad en el interior e inmediaciones de los centros de reinserción social estatales; impedir que los procesados y sentenciados se sustraigan de la acción de la justicia, realizar traslados y proveer los apoyos que las autoridades judiciales y ministeriales requieran para el debido cumplimiento de sus resoluciones.

Los policías de seguridad y custodia penitenciaria gozarán de los mismos derechos y, en lo conducente, tendrán las mismas obligaciones que los que esta Ley establece para los policías preventivos estatales y municipales.

Dichos policías dependerán en lo administrativo y normativo de la institución a la que se encuentren adscritos y del personal de mando que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables; pero en lo funcional, estarán bajo la dirección inmediata de la autoridad que tenga a su cargo la dirección del centro de reinserción correspondiente.

Artículo 10. En el ejercicio de la función de seguridad, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en adelante la Procuraduría, tendrá las facultades derivadas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales aplicables y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo Estatal, las previstas en La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley, las demás disposiciones legales, acuerdos y resoluciones aplicables.

Artículo 12. En el ejercicio de la función de seguridad, corresponde al Director de la Policía Estatal:

- I. Ejercer el mando operativo de la Policía Estatal;
- II. Vigilar que la actuación del personal operativo sea siempre apegada a los principios y valores rectores de la función policial;
- III. Propiciar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la Policía Estatal;
- IV. Aplicar las normas, políticas y resoluciones relacionadas con el ingreso, capacitación, evaluación, profesionalización, desarrollo, retiro y baja del personal operativo, aprobadas por la Comisión de Carrera Policial;
- V. Imponer y ejecutar, por sí o con apoyo del personal que se determine mediante normas reglamentarias, correctivos disciplinarios al personal operativo y ejecutar, en el ámbito

de sus atribuciones, las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia, así como las recomendaciones de éste y de la Unidad de Asuntos Internos;

- VI. Emitir protocolos de actuación, órdenes generales y particulares al personal operativo, vigilando su cumplimiento;
- VII. Supervisar por sí o a través de las áreas a su cargo, que los informes que emita el personal operativo, su intervención en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia, cumpla con los requisitos y disposiciones aplicables;
- VIII. Mantener comunicación constante con las corporaciones con presencia en el Estado;
- IX. Participar en la elaboración y supervisión de programas para la inspección de armamento, municiones y credenciales de portación de armas de fuego amparadas con la Licencia Oficial Colectiva otorgada a la Secretaría;
- X. Colaborar en las actividades de inspección y vigilancia competencia de la Secretaría;
- XI. Disponer lo necesario para que al personal operativo se le apliquen evaluaciones médicas, psicológicas y toxicológicas al menos una vez al año;
- XII. La asignación y distribución del personal, armamento, uniformes y equipo; y
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. En el ejercicio de la función de seguridad, la Dirección de Policía de Investigación del Delito tendrá las atribuciones, estructura y régimen interior previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, su reglamento, las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales aplicables y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 14. En el ejercicio de la función de seguridad, corresponde al Director de Reinserción Social ejecutar las acciones encaminadas al ámbito de su competencia, en términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo del Estado promoverá las condiciones necesarias para que aquellas personas que hayan cumplido con sus sentencias privativas de libertad, puedan reinsertarse a la sociedad, para lo cual implementará las acciones necesarias con la finalidad de que obtengan un trabajo debidamente remunerado.

Artículo 16. En el ejercicio de la función de seguridad, corresponde a los Policías en activo:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y los bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto cumplimiento a los principios y valores rectores de la función policial;
- II. Prevenir y combatir la comisión de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales, faltas administrativas y demás actos lesivos a los derechos humanos de las personas y la seguridad e integridad de su patrimonio;

- III. Realizar acciones preventivas y de auxilio, en los casos de desastres naturales o los causados por la actividad humana;
- IV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de su competencia;
- V. Realizar operativos de vigilancia y detener en flagrancia al inculpado, poniéndolo a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, así como cualquier objeto relacionado con el hecho;
- VI. Proporcionar apoyo a los órganos jurisdiccionales y administrativos cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- VII. Salvaguardar la vida e integridad física del Gobernador del Estado, del Secretario de Gobierno, del Secretario de Seguridad Ciudadana, del Procurador General de Justicia del Estado, la de su familia directa, la de aquellos servidores públicos que por su actividad requieran de cuidado especial y la de visitantes extranjeros con actividades de carácter diplomático en nuestra entidad;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos, planes y programas relativos a la seguridad; y
- IX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables;

El Secretario dictará las medidas conducentes para brindar la protección prevista en la fracción VII y la Policía Estatal dispondrá de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizarla. Dicha protección se otorgará en el Estado a quien haya desempeñado el cargo o función de Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Ciudadana, Procurador General de Justicia y a su familia directa, por un periodo igual al tiempo en que el servidor público estuvo en las funciones señaladas.

Capítulo II **De las autoridades municipales**

Artículo 17. Son autoridades municipales en materia de seguridad:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los titulares de las corporaciones;
- IV. Los Consejos Municipales de Seguridad;
- V. Los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores de Justicia Administrativa o similares que se establezcan como instancias de justicia administrativa municipal; y
- VI. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad, corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Ejercer el mando superior de la corporación Municipal, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, esta Ley, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las

personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

- II. Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, el Programa Municipal de Seguridad;
- III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad, aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Nombrar al titular de la corporación;
- V. Prestar auxilio a las autoridades federales y estatales de seguridad cuando sea requerido y resulte legalmente procedente; pudiendo, igualmente, auxiliar a las autoridades de otros municipios, en términos de los convenios de colaboración o coordinación que hubieran celebrado;
- VI. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad dentro del territorio municipal;
- VII. Dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas para la observancia y cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Expedir los nombramientos del personal operativo y designar los mandos de la corporación;
- IX. Celebrar con el Poder Ejecutivo del Estado, los demás municipios, personas físicas o morales, públicas y privadas, convenios y acuerdos para la mejor prestación de la función de seguridad;
- X. Establecer en el municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad del Estado;
- XI. Participar en las sesiones del Consejo Estatal;
- XII. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad;
- XIII. Integrar y presidir personalmente o a través del representante que designe para tal efecto, el Consejo de Honor y Justicia de la corporación municipal;
- XIV. Implementar las medidas necesarias en la corporación a su cargo, para eficientar su servicio, vigilando su cumplimiento;
- XV. Optimizar el uso de los recursos que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipo, armamento e infraestructura que requiera la corporación a su cargo;
- XVI. Promover la participación de la sociedad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad;
- XVII. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado, las alteraciones graves al orden público y la tranquilidad social en sus municipios;
- XVIII. Disponer lo necesario para que al personal operativo se le apliquen evaluaciones médicas, psicológicas y toxicológicas al menos una vez al año;
- XIX. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos, planes y programas relativos a la seguridad; y

XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un municipio no cumpla con las condiciones objetivas de desarrollo institucional que prevé esta Ley para la prestación de la función de la seguridad pública, el Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con el Ayuntamiento respectivo, previa aprobación de éste, para hacerse cargo de tales servicios de manera temporal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o bien, para que tales servicios se presten de manera coordinada bajo el mando del titular de la Secretaría, conforme a las prescripciones que prevé la normatividad aplicable y en los términos del convenio respectivo.

Artículo 20. En el ejercicio de la función de seguridad, corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Garantizar, en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones necesarias;
- II. Establecer políticas para solucionar la problemática de seguridad en su municipio, en concordancia con las disposiciones y programas de la materia;
- III. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad y evaluar su cumplimiento;
- IV. Reglamentar las actividades del Consejo Municipal de Seguridad, evaluando su desempeño;
- V. Solicitar informes de las actividades y programas de trabajo, al titular de la corporación Municipal;
- VI. Impulsar la profesionalización de la corporación;
- VII. Promover la participación de la sociedad en la búsqueda de solución a la problemática de seguridad municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de seguridad, mediante la integración de consejos de participación social o la forma que mediante disposición general o reglamentaria determine;
- VIII. Fomentar la aplicación de las tecnologías para la seguridad, equipos y procesos para la eficiencia y eficacia de la corporación;
- IX. Emitir programas y supervisar las acciones de los organismos municipales de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas;
- X. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos, planes y programas relativos a la seguridad; y
- XI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. En el ejercicio de la función de seguridad, teniendo como pilares la prevención y participación social, corresponde al titular de la corporación Municipal:

- I. Formular el Programa Municipal de Seguridad, de acuerdo a lo establecido en los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y el Programa Estatal de Seguridad;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar al personal operativo;

- III. Aplicar las directrices que, conforme a sus atribuciones, dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina de la corporación;
- IV. Integrar la estadística delictiva y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad municipal, por sí o a través del funcionario que él designe;
- V. Promover la profesionalización del personal operativo;
- VI. Aplicar las normas, políticas y resoluciones relacionadas con el ingreso, capacitación, evaluación, profesionalización, desarrollo y depuración del personal operativo, aprobadas por la instancia competente;
- VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad, mediante la prevención y combate de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas;
- VIII. Ejecutar las disposiciones que en uso de sus atribuciones emitan el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así como las recomendaciones emitidas por los Consejos Estatal y Municipal de Seguridad;
- IX. Instrumentar acciones de modernización de la infraestructura, equipo y tecnologías para la seguridad;
- X. Informar al Consejo Estatal los movimientos de altas y bajas del personal operativo, así como de vehículos, armamento, municiones y equipo de la corporación;
- XI. Denunciar oportunamente, ante las autoridades competentes, el extravío o robo de armamento de la corporación y comunicarlo de inmediato a la Secretaría y al Consejo Estatal;
- XII. Proporcionar al Consejo Estatal la información que le sea solicitada;
- XIII. Disponer lo necesario para que al personal operativo se le apliquen evaluaciones médicas, psicológicas y toxicológicas al menos una vez al año;
- XIV. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello;
- XV. Coadyuvar en las actividades relativas a la supervisión de medidas cautelares en libertad y de la suspensión condicional del proceso, en los términos de la legislación penal aplicable;
- XVI. Por conducto del Presidente Municipal, informar anualmente a la sociedad las actividades realizadas por la corporación, refiriendo los programas implementados y sus resultados, así como el comportamiento del fenómeno delictivo y faltas administrativas en el territorio municipal;
- XVII. Emitir protocolos de actuación, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos, planes y programas relativos a la seguridad; y
- XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores de Justicia Administrativa o similares que se establezcan como instancias de justicia administrativa municipal, tendrán las facultades

derivadas de las disposiciones legales que para tal efecto aprueben los Ayuntamientos de cada municipio.

Artículo 23. En el ejercicio de la función de seguridad, corresponde a los policías en activo:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y los bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto cumplimiento a los principios y valores rectores de la función policial;
- II. Prevenir y combatir la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas y demás actos lesivos a la seguridad e integridad de las personas y su patrimonio;
- III. Realizar acciones preventivas y de auxilio, en los casos de desastres naturales o los causados por la actividad humana;
- IV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos y áreas de su competencia;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos relativos a la seguridad;
- VI. Realizar operativos de vigilancia y detener en flagrancia al imputado, poniéndolo a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, así como cualquier objeto relacionado con el hecho; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- VII. Prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales, administrativos y electorales, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- VIII. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Municipal de Seguridad, en el ámbito de su competencia y con estricto apego a los principios y valores rectores de la función policial;
- IX. Salvaguardar la vida e integridad física del Presidente Municipal, Secretario de Seguridad o similar, la de sus familias y la de aquellos servidores públicos que por su actividad requieran de cuidado especial; y
- X. Las demás que señale esta Ley, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Las autoridades municipales competentes en materia de seguridad, dispondrán lo necesario para que al personal operativo se le apliquen evaluaciones médicas, psicológicas y toxicológicas, al menos una vez al año.

De los resultados de las pruebas anteriores, así como de aquellas que el Ayuntamiento establezca, se deberá informar al Consejo Estatal.

Capítulo III De los auxiliares

Artículo 25. Se consideran auxiliares en materia de seguridad a nivel estatal:

- I. Los funcionarios de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en el ámbito que les corresponda;

- II. Las delegaciones o representaciones en el Estado, de las dependencias y entidades de la administración pública Federal, que desarrollen actividades relacionadas con la ejecución de programas de seguridad y prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, auxilio y apoyo a la población;
- III. Los proveedores de servicios de seguridad privada;
- IV. Los concesionarios del servicio de transporte público en el Estado, conforme a la ley de la materia;
- V. El Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro;
- VI. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- VII. La Unidad Estatal de Protección Civil, los organismos o dependencias municipales que tengan a su cargo las actividades de protección civil y gestión de emergencias, así como los grupos voluntarios de gestión y atención de emergencias a que se refiere la ley de la materia; y
- VIII. Los auditores civiles y evaluadores independientes, constituidos conforme a la Ley.

Artículo 26. Los medios masivos de comunicación coadyuvarán con las autoridades de seguridad:

- I. Promoviendo valores cívicos y éticos que fortalezcan la convivencia, la cultura de la prevención y el fortalecimiento de los principios democráticos de legalidad, responsabilidad, rendición de cuentas, respeto, solidaridad y tolerancia;
- II. Difundiendo oportuna y verazmente la información de orientación y apoyo a la sociedad en casos de siniestros, contingencias y emergencias que se susciten en el rubro de la protección civil;
- III. Publicando información, datos o imágenes que contribuyan a la localización de personas extraviadas;
- IV. Transmitiendo, como servicio a favor de la comunidad, imágenes para el control de tráfico vial, en las condiciones y con las restricciones que este ordenamiento y demás disposiciones aplicables dispongan; y
- V. Canalizando a las líneas telefónicas de atención de llamadas de emergencia o denuncia anónima, las que reciban en ese sentido y remitiendo a las autoridades competentes las quejas o denuncias que sean de su conocimiento.

Las acciones de coadyuvancia a que se refiere este artículo, no condicionarán ni limitarán en modo alguno la libertad de prensa, el derecho a la protección de las fuentes informativas, ni la libertad creativa del medio de comunicación, por lo que serán optativas para éste, de acuerdo con sus propios objetivos o políticas institucionales, línea editorial o estrategia comercial acorde con sus intereses.

Título Tercero Del Sistema de Seguridad Ciudadana

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 27. El Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, en adelante el Sistema Estatal de Seguridad, se integra con las instancias de gobierno, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley y demás ordenamiento legales, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad ciudadana.

Artículo 28. Las autoridades de seguridad del Estado y municipios, se coordinarán entre sí y con la Federación, para conformar el Sistema Estatal de Seguridad y para determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del Estado en materia de seguridad.

Artículo 29. La coordinación y aplicación de la presente Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones de las autoridades municipales y demás instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Estatal de Seguridad, sujetándose además a los reglamentos que de la Ley emanen, los Acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. El Estado y los municipios se coordinarán en materia de seguridad para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad, así como establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los registros de información de éste;
- II. Determinar las políticas de coordinación operativa, ejecución, seguimiento y evaluación de acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, administración, operación y modernización tecnológica de las corporaciones y para la formación de sus integrantes;
- IV. Homologar los procedimientos de la carrera policial y el reconocimiento de grados;
- V. Establecer propuestas de aplicación de recursos para la seguridad, incluido el financiamiento conjunto;
- VI. Realizar acciones y operativos conjuntos, en los términos de la presente Ley;
- VII. Regular y controlar los servicios privados de seguridad y servicios auxiliares;
- VIII. Fomentar la cultura de prevención de la violencia, la delincuencia y conductas antisociales y faltas administrativas; y
- IX. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad conforme a las disposiciones legales aplicables, las que establezcan las disposiciones legales aplicables o por acuerdo del Consejo Estatal.

Artículo 31. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación.

Artículo 32. Cuando sea necesaria la participación de dos o más municipios, ya sea de un mismo o de diferentes Entidades Federativas, podrán establecerse también instancias intermunicipales, con carácter temporal o permanente y con apego a los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 33. La participación de las autoridades federales, estatales y municipales en el Sistema Estatal de Seguridad, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad en la Entidad.

Capítulo II De las instancias de coordinación

Sección Primera Del Consejo Estatal de Seguridad

Artículo 34. El Consejo Estatal de Seguridad, en adelante el Consejo Estatal, es un órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

Artículo 35. El Consejo Estatal colaborará con las instancias públicas en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades que en la materia de seguridad se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos correspondientes. Asimismo, cada municipio deberá constituir su Consejo Municipal de Seguridad.

Artículo 36. El Consejo Estatal de Seguridad estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. Un Secretario Técnico; y
- IV. Los siguientes vocales:
 - a) El Secretario de Gobierno.
 - b) El Comandante de la XVII Zona Militar.
 - c) El Diputado Presidente de la Comisión ordinaria encargada de asuntos de seguridad pública.
 - d) El Procurador General de Justicia del Estado.
 - e) Los Presidentes Municipales del Estado.
 - f) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
 - g) El Delegado en Querétaro de la Procuraduría General de la República.
 - h) El representante en el Estado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 - i) Hasta ocho consejeros ciudadanos, designados por el Ejecutivo Estatal, con conocimientos en temas de seguridad alimentaria, seguridad ambiental, seguridad de la comunidad, seguridad de la salud, seguridad económica, seguridad personal, y seguridad política, entre otros.
 - j) Quienes sean invitados por el Consejo y sean incorporados.

El cargo de consejero es honorífico, los integrantes del Consejo Estatal tienen derecho a voz y voto y pueden designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.

El Presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario de Gobierno asumirá sus funciones.

Artículo 37. Los diputados locales integrantes de la comisión ordinaria encargada de los asuntos de seguridad pública, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal, o sus representantes, cuyas atribuciones incidan en materia de seguridad, así como un representante del Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro, podrán participar en las sesiones que realice el Consejo Estatal con derecho a voz.

Artículo 38. Son requisitos para ser Consejero Ciudadano del Consejo Estatal, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida solvencia moral;
- III. Contar, por lo menos, con cinco años de residencia en el Estado de Querétaro, anteriores al día de la designación;
- IV. Tener como mínimo veinticinco años de edad a la fecha de la designación;
- V. No desempeñar cargo público o por honorarios en la Federación, los Estados o los Municipios;
- VI. No ser miembro o militante de algún partido o agrupación política; y
- VII. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso, ni tener adicción a drogas o enervantes.

Artículo 39. El Secretario Técnico del Consejo Estatal será removido libremente por el Presidente del propio Consejo; y para serlo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 40. Los consejeros ciudadanos podrán durar en su encargo hasta la conclusión del ejercicio constitucional del Gobernador del Estado que los nombró.

Artículo 41. El Consejo Estatal deberá ser instalado en un plazo no mayor de 100 días naturales posteriores al inicio de funciones de cada administración pública estatal, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior del mismo.

Artículo 42. Corresponde al Consejo Estatal de Seguridad:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad, así como coordinarlo;
- II. Determinar las medidas para vincular el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Seguridad, con los consejos municipales;
- III. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento;
- IV. Formular propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, las cuales deberán presentarse ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad y evaluar su desarrollo;
- VI. Elaborar propuestas para la implementación de programas específicos, así como la celebración de acuerdos y convenios sobre las materias de coordinación;
- VII. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;
- VIII. Opinar sobre los convenios de coordinación y proponer las acciones de coordinación y cooperación entre sí, de las corporaciones federales, estatales y municipales;
- IX. Impulsar y fomentar la cultura preventiva de seguridad, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;
- X. Apoyar técnicamente en la recepción y análisis de las propuestas o programas que formulen los Consejos Municipales de Seguridad;
- XI. Proponer directrices para la organización, administración, operación y modernización tecnológica de las corporaciones;
- XII. Participar en la elaboración, seguimiento, evaluación y coordinación de las acciones del Programa Estatal de Seguridad;
- XIII. Acopiar y sistematizar las órdenes, lineamientos, protocolos, reglas y demás instrumentos que en el ámbito de sus facultades, emitan las instituciones de seguridad en el Estado, a fin de procurar su uniformidad, mejorar su contenido y proveer ante el Consejo su validación como estándares estatales;
- XIV. Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación y mejora de las acciones y los servidores de la seguridad en el Estado;
- XV. Sistematizar, administrar y mantener actualizada la información que conforma el Sistema Estatal de Seguridad, remitiéndola al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. Definir mecanismos para el suministro, intercambio, consulta y sistematización expedita de todo tipo de información sobre seguridad;

- XVII.** Analizar el informe estadístico que las corporaciones policiales, por conducto de su titular, publicarán anualmente en el mes de marzo siguiente al de su elaboración, respecto de sus actividades, estado de fuerza, estado general del equipamiento y resultados de las evaluaciones practicadas a sus operaciones, políticas, procedimientos y aplicación de recursos. Los informes constarán de una versión confidencial y una pública. La primera será transmitida solamente al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, así como a los diputados integrantes de la Comisión encargada de los asuntos de Seguridad Pública y Protección Civil, del Poder Legislativo del Estado. La versión pública será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y conservada a disposición del público a través de la página de internet del Poder Ejecutivo del Estado;
- XVIII.** Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad;
- XIX.** Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal, que no estén reservados a otra autoridad en materia de seguridad;
- XX.** Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XXI.** Promover estudios e investigaciones que aporten medios, métodos de control e indicadores para el fortalecimiento de la transparencia en materia de seguridad;
- XXII.** Elaborar anteproyectos de reforma a leyes y reglamentos en materia de seguridad;
- XXIII.** Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las corporaciones, así como para la formación de sus integrantes;
- XXIV.** Formular a los encargados de la seguridad en el Estado y municipios, las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la función, privilegiando la prevención de la violencia, la delincuencia, las faltas administrativas y conductas antisociales;
- XXV.** Implementar mecanismos de supervisión y formular las recomendaciones necesarias a efecto de que, progresivamente, y conforme a la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre todas las corporaciones estatales y municipales cuenten, cuando menos, con dos policías por cada mil habitantes, debiendo la Policía Estatal tener presencia regular en todos los municipios; y
- XXVI.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal.

Artículo 43. Son facultades de los integrantes del Consejo Estatal:

- I.** Concurrir, participar y, en su caso, votar en las sesiones del propio Consejo;
- II.** Proponer acuerdos y resoluciones, sometiéndolos a consideración del Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

- III. Conocer los informes que expida el Consejo y las dependencias e instituciones que lo integran; y
- IV. Las demás que esta Ley y sus reglamentos determinen, o las que en su caso establezca el órgano correspondiente.

Artículo 44. Los miembros del Consejo Estatal podrán evaluar periódicamente los trabajos y eficiencia del Secretario Técnico, pudiendo, en su caso, recomendar al Gobernador del Estado su remoción, fundando y motivando su propuesta.

Artículo 45. Es responsabilidad de los miembros del Consejo Estatal intercambiar, suministrar y sistematizar la información que por motivo de la operación diaria en su ámbito de competencia sea generada a través del Sistema Estatal de Seguridad, en los términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 46. Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad;
- III. Mantener las relaciones con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como promover y coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia y del Consejo Estatal con los distintos sectores de la población;
- IV. Solicitar y conocer los informes de los integrantes del Consejo Estatal en los términos de la presente Ley y el reglamento respectivo;
- V. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VI. Nombrar e instruir al Secretario Técnico para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- VII. Tomar protesta a los miembros del Consejo Estatal;
- VIII. Expedir los nombramientos a los integrantes del Consejo Estatal;
- IX. Invitar a las sesiones del mismo a los servidores públicos o a las personas que considere necesario, de acuerdo a los temas a tratar en la sesión respectiva; y
- X. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables y las que le asigne el Consejo Estatal.

Artículo 47. El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo Estatal, a fin cumplir con las funciones que se establecen en la presente Ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 48. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal;

- III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos que dicte el mismo;
- IV. Ejecutar y/o dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- V. Expedir la convocatoria pública para la designación de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Estatal;
- VI. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal, en los términos de los convenios y acuerdos de colaboración, con estricto respeto a las atribuciones de los titulares de las corporaciones a que pertenezca dicho personal;
- VII. Proponer al Consejo Estatal la elaboración de estudios especializados, así como la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad;
- VIII. Informar de sus actividades al Consejo Estatal en la primera quincena del mes de junio de cada año; así como cuantas veces sea expresamente requerido por éste;
- IX. Promover la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal;
- X. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Estatal;
- XI. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad; y
- XII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables y las que le asignen el Consejo Estatal o el Presidente del mismo.

Artículo 49. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Levantar las minutas de trabajo del Consejo Estatal de Seguridad y de las comisiones que lo integran, recabando las firmas y entregarlas a cada miembro del Consejo o comisión, según sea el caso;
- II. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal y de las resoluciones del mismo;
- III. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en las comisiones que integran el Consejo Estatal;
- IV. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad;
- V. Coadyuvar con el Presidente del Consejo Estatal y con los coordinadores de las comisiones, en las convocatorias para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal y de las comisiones que lo integran;
- VI. Contribuir con el Secretario Ejecutivo en el seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- VII. Preparar, con el auxilio de los integrantes del Consejo Estatal que tengan competencia para tal efecto, los informes que se presenten en las sesiones;

VIII. Mantener permanentemente la actualización e intercambio de información del Sistema Estatal de Seguridad, al seno del Consejo Estatal; y

IX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables y las que le asignen el Consejo Estatal, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 50. Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal deberán realizarse cuando menos una vez al año y las extraordinarias cuando el Presidente del mismo lo estime necesario o por acuerdo del propio Consejo.

Artículo 51. El Consejo Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones, se organizará en comisiones especializadas de acuerdo a su Reglamento Interior.

Las Comisiones Especializadas, constituyen instancias permanentes y especializadas por materia, formadas por consejeros o sus representantes, que tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de los trabajos del Consejo Estatal, mediante el estudio y dictamen de los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Las Comisiones Regionales, constituyen instancias intermunicipales de carácter regional y permanente, cuyo objeto es analizar y coadyuvar a la solución de los problemas de la seguridad en los ámbitos de sus respectivas regiones, en apoyo del Consejo Estatal.

Los asuntos de competencia del Consejo Estatal que requieran de resolución, pasarán al estudio previo de las Comisiones, salvo que el propio Consejo determine lo contrario

Artículo 52. Para todo lo referente en la organización y funcionamiento del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del mismo, teniendo, cuando menos, las comisiones especializadas y regionales siguientes:

I. Comisiones Especializadas:

- a)** Comisión de coordinación y operación policial.
- b)** Comisión de prevención de la violencia y la delincuencia.
- c)** Comisión de información y tecnologías de la información.
- d)** Comisión del servicio profesional de carrera policial.
- e)** Comisión de administración y finanzas; y

II. Comisiones Regionales:

- a)** Comisión Metropolitana, conformada por los municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués y Huimilpan.
- b)** Comisión de la Sierra Gorda, conformada por los municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros y Pinal de Amoles.
- c)** Comisión del Semidesierto, conformada por los municipios de Cadereyta de Montes, Peñamiller, Tolimán, Colón y San Joaquín.
- d)** Comisión del Sur, conformada por los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan, Ezequiel Montes, Amealco de Bonfil y Pedro Escobedo.

Sección Segunda

Del Centro Estatal de Prevención Social

Artículo 53. El Centro Estatal de Prevención Social, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, con autonomía técnica y de gestión, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I. Proponer, coordinar y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones transversales de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales, faltas administrativas, prevención victimal, prevención de la reincidencia y seguridad vial, para el pleno desarrollo de las personas;
- II. Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal de Prevención Social, coordinando las acciones transversales que sean necesarias y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación;
- III. Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal de Seguridad Vial, coordinando las acciones transversales que sean necesarias; y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación;
- IV. Fomentar y promover la cultura de la prevención, legalidad, la denuncia, el respeto a los derechos humanos, así como la participación de las personas y el desarrollo comunitario desde el nivel de educación básica;
- V. Interactuar con la sociedad civil y las diversas instancias de los tres niveles de gobierno, con la finalidad de generar seguimiento a las políticas transversales que se implementen en la materia;
- VI. Diseñar, proponer, instrumentar y evaluar políticas, programas y acciones transversales en materia de atención integral a víctimas u ofendidos por algún delito o accidente vial, así como estrategias para prevenir la victimización y la revictimización;
- VII. Coordinarse con las instancias que sean necesarias para proponer y aplicar contenidos relativos a la prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales, faltas administrativas, prevención victimal, prevención de la reincidencia y seguridad vial en los programas educativos, laborales, de salud, desarrollo urbano, desarrollo económico y social, entre otros, así como promover el intercambio de experiencias en la materia con instituciones nacionales y extranjeras;
- VIII. Asesorar a instituciones públicas o privadas, en el ámbito de sus atribuciones, para fortalecer las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas preventivos;
- IX. Realizar diagnósticos, estudios y generar indicadores en el ámbito de sus atribuciones;
- X. Proponer, organizar y coordinar eventos de carácter cultural o académico en el ámbito de sus atribuciones y fomentar la investigación aplicada acerca de diferentes tópicos en el ámbito de sus atribuciones;
- XI. Emitir opiniones y recomendaciones a las instituciones vinculadas con la educación, salud, desarrollo urbano, desarrollo económico, laboral, social, entre otros, así como conocer y evaluar los programas implementados para tal efecto, tanto en el ámbito estatal como municipal; y
- XII. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 54. El Centro Estatal estará integrado, cuando menos, por:

- I. Una Coordinación General, que estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, cuyo suplente será el Secretario Técnico de dicho Consejo Estatal;
- II. Una Coordinación General Adjunta, que estará a cargo del Director de Prevención de la Secretaría, cuyas funciones y atribuciones se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Centro Estatal;
- III. Una Coordinación de Prevención de la Violencia, la Delincuencia, Conductas Antisociales y Faltas Administrativas, que estará a cargo del servidor público designado por el titular de la Secretaría, cuya función será diseñar, proponer, instrumentar, coordinar y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones de prevención general de la violencia, la delincuencia y conductas antisociales y faltas administrativas;
- IV. Una Coordinación de Prevención Victimal, que estará a cargo del servidor público designado por titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya función será diseñar, proponer, instrumentar, coordinar y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones de prevención victimal;
- V. Una Coordinación de Prevención de la Reincidencia, que estará a cargo del servidor público designado por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, cuya función será diseñar, proponer, instrumentar, coordinar y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones de prevención de la reincidencia; y
- VI. Una Coordinación de Seguridad Vial, que estará a cargo del servidor público designado por el titular de la Secretaría, cuya función será diseñar, proponer, instrumentar, coordinar y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones de seguridad vial.

Artículo 55. El Coordinador General tendrá, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interior del Centro Estatal, las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las actividades del Centro Estatal;
- II. Promover y coordinar actividades transversales en el ámbito de las atribuciones del Centro Estatal;
- III. Promover se comisione o designe al enlace operativo y personal de apoyo de las diferentes instancias u órganos de gobierno, para coordinar y ejecutar actividades transversales en el ámbito de las atribuciones del Centro Estatal;
- IV. Promover labores de consultoría, a título honorífico, de personas pertenecientes a instancias u organismos públicos y privados, así como de la sociedad civil, mediante invitación expresa, para que coadyuven en actividades del Centro Estatal;
- V. Promover la colaboración, mediante petición y aceptación expresa, de particulares que deseen participar en actividades que realice el Centro Estatal;
- VI. Promover y suscribir convenios, acuerdos y contratos con instancias públicas y privadas para el desarrollo de las actividades propias del Centro Estatal;
- VII. Instruir al Coordinador General Adjunto para el diseño y operación de las actividades que estime necesarias para cumplir con los objetivos del Centro Estatal;

VIII. Contratar al personal que se requiera para la operación del Centro Estatal, conforme al presupuesto que se tenga para tal efecto; y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. El Coordinador General Adjunto del Centro Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar y coordinar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de las atribuciones del Centro Estatal;
- II.** Diseñar, proponer, coordinar, instrumentar, impulsar y evaluar la aplicación y seguimiento de políticas, programas, proyectos y acciones transversales en el ámbito de las atribuciones del Centro Estatal, para el pleno desarrollo de las personas, de conformidad con los establecido en esta ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables;
- III.** Ejercer los recursos que se destinen para el desarrollo de las actividades del Centro Estatal, de conformidad con los lineamientos aplicables;
- IV.** Emitir los manuales de operación para el debido cumplimiento de las atribuciones del Centro Estatal;
- V.** Coordinar actividades con instancias públicas y privadas para el debido cumplimiento de las atribuciones del Centro Estatal; y
- VI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 57. El personal adscrito a la Secretaría, la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, que se asigne al Centro Estatal, deberá cumplir con las funciones que les asigne el Reglamento Interior, manuales operativos y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera De los Consejos Municipales de Seguridad

Artículo 58. Salvo lo dispuesto en las normas generales que expida el Ayuntamiento respectivo, en cada municipio se establecerá un Consejo Municipal de Seguridad, cuyo objeto será proponer acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la seguridad dentro de su ámbito territorial y tendrá la integración y atribuciones que cada Ayuntamiento determine mediante reglas generales.

En caso de que no sean expedidas las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las previstas en la presente sección.

Artículo 59. El Consejo Municipal de Seguridad, en adelante el Consejo Municipal, deberá integrarse por lo menos con:

- I.** Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.** Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la dependencia encargada de la seguridad en el municipio;
- III.** El Regidor presidente de la comisión encargada los asuntos relacionados con la seguridad;

IV. Tres consejeros ciudadanos;

V. Un Secretario Técnico; y

VI. Quienes a invitación expresa del Consejo se incorporen para formar parte del mismo.

Los integrantes que se mencionan en la fracciones I a la IV, tienen derecho a voz y voto; deberán designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente, mientras que los integrantes mencionados en las fracciones V y VI, únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo Municipal.

El cargo de consejero será honorífico. El Presidente tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal asumirá sus funciones.

Artículo 60. Otros miembros del Ayuntamiento, así como los comités de colonos, asociaciones de padres de familia y consejos ciudadanos legalmente constituidos, podrán participar en las sesiones que realice el Consejo Municipal, con derecho a voz y a invitación expresa de éste.

Artículo 61. Para ser consejero ciudadano del Consejo Municipal se deberán satisfacer los requisitos señalados para serlo del Consejo Estatal y la antigüedad en la residencia sea en el Municipio de que se trate.

Artículo 62. Los consejeros ciudadanos podrán durar en su encargo hasta que termine el periodo del Ayuntamiento que los nombró.

Artículo 63. El Consejo Municipal deberá ser instalado en un plazo no mayor de 100 días naturales posteriores al inicio de cada Administración Pública Municipal, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior del mismo.

Artículo 64. Corresponde a los Consejos Municipales de Seguridad:

- I.** Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- II.** Vigilar y dar seguimiento a las propuestas que hayan sido acordadas por el mismo;
- III.** Atender las políticas y lineamientos que determine el Consejo Estatal;
- IV.** Establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad;
- V.** Formular propuestas en materia de seguridad al Consejo Estatal;
- VI.** Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad o similares;
- VII.** Elaborar propuestas de reforma a los reglamentos municipales en materia de seguridad;
- VIII.** Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad, dándole seguimiento y evaluando las acciones que de él deriven;
- IX.** Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarios para el cumplimiento de sus fines, que no estén reservados a otra autoridad de seguridad;

- X. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;
- XI. Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las corporaciones, así como para la formación de sus integrantes; y
- XII. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Seguridad:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Coordinar los programas y las acciones del Consejo Municipal de con los distintos sectores de la población;
- III. Mantener las relaciones con el Consejo Estatal, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;
- IV. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Consejo Municipal;
- V. Convocar a las sesiones del Consejo Municipal, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VI. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo Municipal e instruirlo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- VII. Tomar protesta a los miembros del Consejo Municipal y expedir sus nombramientos;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal los estudios especializados y las acciones que estime necesarias en materia de seguridad;
- IX. Proponer al Consejo la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 66. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, tendrá las siguientes facultades atribuciones y obligaciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida el Presidente del Consejo para la celebración de las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y participar en los convenios que se suscriban por el Consejo Municipal;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;
- IV. Expedir la convocatoria pública para la selección de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Municipal;
- V. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad del municipio;

- VI. Elaborar propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad y someterlas a la aprobación del Consejo Municipal;
- VII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Municipal;
- VIII. Promover la realización de acciones conjuntas con otras autoridades de seguridad en el Estado, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Municipal;
- IX. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad; y
- X. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asignen el Consejo o el Presidente.

Artículo 67. El Secretario Técnico del Consejo Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Levantar las minutas de trabajo, recabar las firmas y entregarlas a cada integrante del Consejo Municipal;
- II. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de la convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo Municipal y en la coordinación de las actividades en materia de seguridad;
- III. Llevar el archivo de los acuerdos y resoluciones que tome el Consejo Municipal;
- IV. Contribuir con el Presidente del Consejo en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal de Seguridad;
- V. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Municipal de Seguridad;
- VI. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Municipal, previa aprobación de éste;
- VII. Proporcionar los datos que requiera el Sistema Estatal de Seguridad, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Informar al Consejo Municipal de sus actividades;
- IX. Colaborar en la elaboración de la propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad, y someterlas a la aprobación del Consejo Municipal; y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asignen el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal.

Artículo 68. La organización del Consejo Municipal de Seguridad, así como la frecuencia de sus sesiones se establecerán en su Reglamento Interior.

Título Cuarto De los Programas de Seguridad

Capítulo Único

De los Programas

Artículo 69. Los programas de seguridad son los documentos en los cuales se encuentran contenidos las estrategias, objetivos y metas para el cumplimiento de los fines de la seguridad en el Estado y municipios, mismos que estarán vinculados entre sí y con el Programa Nacional de Seguridad Pública.

Las disposiciones de este Capítulo, respecto de los municipios, estarán vigentes hasta en tanto los Ayuntamientos respectivos emitan normas generales sobre los programas de seguridad.

Artículo 70. Los programas de seguridad del Estado y los municipios, contendrán:

- I. Diagnóstico sobre la seguridad en el ámbito de su competencia;
- II. Objetivos del programa;
- III. Estrategias para el logro de los objetivos;
- IV. Subprogramas específicos, acciones y metas operativas, mecanismos previstos para la coordinación con otras entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquellos que requieran de la participación ciudadana;
- V. Áreas administrativas responsables de su ejecución;
- VI. Mecanismos, indicadores y autoridades responsables de su evaluación; y
- VII. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

En los presupuestos de egresos del Estado y municipios, se deberán considerar los recursos necesarios para la realización de las metas y objetivos de los programas y subprogramas de seguridad.

Artículo 71. Los programas de seguridad deberán elaborarse conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y mediante un proceso de consulta a los ciudadanos y tendrán como propósitos:

- I. Alcanzar los fines de la seguridad y tender a su mejora constante;
- II. Desarrollar las operaciones de manera organizada, racional y eficiente; y
- III. Que las acciones que realice el personal de los órganos encargados de la seguridad sean congruentes con los fines generales de ésta.

Artículo 72. Corresponde a la Secretaría y a las dependencias encargadas de la seguridad en los municipios, conducir en su ámbito de competencia, el proceso de consulta y redacción del proyecto del programa estatal y los municipales de seguridad.

Artículo 73. El Programa Estatal de Seguridad deberá ser aprobado por el Gobernador del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo; los programas municipales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Plan Municipal de Desarrollo de cada municipio. Dichos programas deberán ser

publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, así como en las respectivas Gacetas Municipales.

Un extracto del Programa Estatal de Seguridad será publicado en algún periódico local de alta circulación y en el portal de transparencia conforme a las disposiciones de acceso a la información pública aplicables.

Título Quinto Del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad

Capítulo I Del Registro de Información

Artículo 74. Los miembros del Consejo Estatal deberán intercambiar, suministrar y sistematizar los datos que se generen en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de un Sistema Estatal de Información sobre Seguridad, cuyos registros comprenderán lo establecido por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. Dicho Sistema tendrá por objetivos:

- I. Profesionalizar la toma de decisiones en materia de seguridad;
- II. Facilitar la planeación y ejecución de estrategias preventivas;
- III. Identificar la capacidad de respuesta ante situaciones de riesgo;
- IV. Generar indicadores confiables que apoyen el desarrollo de diagnósticos, la identificación de tendencias y la modelación de escenarios para la planeación de la políticas públicas sectoriales; y
- V. Difundir, en el marco de las condiciones y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, las tendencias y resultados que arroje el propio Sistema, a través de reportes y publicaciones oficiales que informen a la sociedad y hagan visible la gestión de los organismos públicos y privados relacionados con la seguridad.

El suministro, producción, intercambio, sistematización, validación, respaldo, preservación, reproducción, actualización, análisis, consulta o publicación de datos estadísticos, estarán sujetos a los principios de cooperación interinstitucional y reciprocidad, coherencia, permanencia y reserva, conforme a las políticas y procedimientos que el Consejo Estatal y su Reglamento fijen.

La información en materia de seguridad, será:

- a) Pública y del dominio no exclusivo de las instituciones que la produzcan o administren, cuando se trate de datos estadísticos o cartográficos, no referidos directa e individualmente a hechos, eventos, objetos, personas o fenómenos reales, concretos o determinados, sino a ellos en forma de conjuntos o conceptos de valor únicamente cuantitativo o cartográfico para la descripción o comprensión de fenómenos generales.
- b) Reservada, con las excepciones que fijen las leyes, cuando se trate de datos materiales o concretos, referidos a hechos, eventos, objetos, personas o fenómenos reales y determinados, que poseen cualidades individuales y notorias útiles en las actividades de operación o proceso de las autoridades encargadas de la prevención del delito, la procuración o la administración de justicia o la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, o en general para la toma de decisiones de caso por parte de las autoridades competentes, como los datos personales y las

circunstancias de modo, tiempo y lugar de faltas administrativas, delitos, accidentes, padecimientos u otros hechos históricos y determinados, u otros elementos de análisis criminalístico de caso.

Los datos reservados quedarán bajo responsabilidad de las autoridades que los produzcan y estarán disponibles única y exclusivamente para consulta de los servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración e impartición de justicia y reinserción social, además de los organismos públicos encargados de la protección de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus funciones y conforme a los procedimientos aplicables.

Artículo 75. El Estado y los municipios establecerán los instrumentos necesarios para constituir un sistema de información en materia de seguridad.

Se integrará, para este efecto, una base de común de datos aportados por las áreas encargadas de la prevención, investigación y persecución del delito, de la administración e impartición de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, así como tratamiento de menores, entre otras y, en virtud de la coordinación, se comunicará la información necesaria a las áreas antes señaladas, así como al Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores que corresponda.

Artículo 76. El Estado y los municipios, deberán recabar, sistematizar, intercambiar, suministrar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre seguridad, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por la normatividad aplicable, a fin de garantizar la integración y operación de la información, instituyendo un Centro Estatal de Información sobre Seguridad, en adelante el Centro de Información, el cual funcionará en coordinación con la federación, a fin de apoyar al Sistema Nacional de Información para la Seguridad Pública.

El acceso a las bases de datos antes referidas, estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 77. La Secretaría de Seguridad Ciudadana será la responsable de la operación del Centro de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y resguardar las bases de datos en los términos que señale el reglamento respectivo;
- II. Estipular los criterios técnicos con la finalidad de homologar las bases de datos de las instancias que interactúan en materia de seguridad;
- III. Regular la interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad;
- V. Informar lo concerniente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía o instancia competente, para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad; y
- VI. Brindar asesoría a las instituciones de seguridad, para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 78. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 de esta Ley, la información estará disponible para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración e impartición de justicia, rehabilitación y asistencia social, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal y de reinserción social de sentenciados, en el ejercicio de sus funciones y siguiendo los procedimientos que al efecto se establezcan.

Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.

Artículo 79. El Centro Estatal de Información sobre Seguridad se integrará, entre otros, con los siguientes registros:

- I. El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- II. El Registro Estatal de Empresas y Personal de Seguridad Privada;
- III. El Registro Estatal de Armamento y Equipo;
- IV. El Registro Estatal de Información Criminal;
- V. El Registro Estatal de Estadísticas de Seguridad Pública;
- VI. El Registro Estatal de Detenciones;
- VII. El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del Delito; y
- VIII. Los demás que las instancias competentes consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia, tendrán acceso a las bases de datos que contengan información sobre los vehículos automotores inscritos en el padrón vehicular estatal, así como a los datos de identificación y localización de los propietarios de dichos vehículos.

El Atlas Estatal de Riesgos, los similares municipales y el registro de brigadas y prestadores de servicios en materia de protección civil y gestión de emergencias, podrán formar parte de este sistema de información, con base en los convenios de colaboración que se suscriban al efecto.

Artículo 80. Es responsabilidad de los titulares de las corporaciones, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de los Centros de Reinserción Social y de los prestadores de servicios de seguridad privada, proporcionar, inscribir y mantener actualizada la información que integra los registros y que con motivo de sus actividades les corresponda, así como informar oportunamente de toda incidencia al Consejo Estatal.

Artículo 81. Los datos de los registros podrán ser modificados siempre que sea solicitado expresamente por el o los interesados, conforme al procedimiento que para ello establezca el Reglamento del Consejo Estatal.

Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información que se haya registrado, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se realice la corrección que proceda, conforme al procedimiento que señale el reglamento del Consejo Estatal.

Artículo 82. Los servidores o funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando:

- I. Utilicen la información para fines diversos a los contemplados en esta Ley y sus reglamentos;
- II. Divulguen la información que tengan bajo su resguardo con carácter de reservada o confidencial;
- III. Proporcionen información de manera indebida;
- IV. Expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros;
- V. Omitan registrar u oculten un antecedente de cualquier miembro de las corporaciones estatales o municipales o prestadores de servicio de seguridad privada; y
- VI. Presenten documentos falsos o alterados al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública; al responsable de ello se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

El servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en el presente artículo, será sancionado en los términos de esta Ley, el reglamento de la corporación y la legislación aplicable.

Capítulo II

Del Registro Estatal de Personal

Artículo 83. El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública y el Registro Estatal del Personal de Seguridad Privada, contendrán la información actualizada relativa a los integrantes de las instituciones y servicios de este tipo que operen en el Estado y los municipios.

El documento de identificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberá contener, al menos: nombre, cargo, grado, fotografía, huella digital, clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, fecha de expedición y vigencia de la misma, la que no excederá de un año, así como el nombre, cargo y firma de la autoridad que la expida; utilizando para su elaboración y control las técnicas y medidas necesarias que eviten su falsificación o alteración y aseguren su autenticidad.

El personal operativo tiene la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente, excepto en los casos en que para el éxito de las investigaciones y actuaciones legales de su competencia deba omitirlo; o cuando actúe en supuesto de flagrancia; o cuando de identificarse exista riesgo fundado para su integridad o vida; y en demás supuestos análogos o previstos en otras disposiciones.

Para el caso del personal de las empresas de seguridad privada, deberá contener al menos, nombre, fotografía, puesto, huella digital, vigencia, así como el nombre, cargo y firma de quien la expida.

Artículo 84. La información relativa al personal de seguridad, deberá registrarse ante el Consejo Estatal, en los términos y lugares que se designen para tal efecto.

Artículo 85. Es obligatoria la consulta al Registro de Estatal de Personal, previo al ingreso de cualquier persona para desarrollar alguna de las funciones previstas en la presente Ley, incluso para incorporarse a las actividades de formación y capacitación.

Artículo 86. Realizada la consulta en el Registro Estatal de Personal, el Consejo Estatal expedirá una certificación en cualquiera de los sentidos siguientes:

- I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes negativos graves; y
- II. De no contratación, cuando se tengan antecedentes negativos graves de la persona.

Artículo 87. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por antecedentes negativos graves cualquiera de los casos siguientes:

- I. Resultado positivo en la aplicación de evaluaciones toxicológicas;
- II. Haber participado en actos de corrupción, debidamente comprobados;
- III. Haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada; y
- IV. Los demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los titulares de las corporaciones, de los Centros de Reinserción Social, la Procuraduría General de Justicia del Estado y las empresas que presten servicios de seguridad privada, en su caso, deberán abstenerse de contratar a las personas que no hayan aprobado los exámenes aplicados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 88. Cuando una persona ingrese en cualquiera de las corporaciones, como prestador de servicios de seguridad privada, custodio de los Centros de Reinserción Social, Agente del Ministerio Público, personal operativo de la Dirección de Policía de Investigación del Delito y como Perito, deberá ser notificado de su obligación de acudir a tramitar su registro y obtener su Clave Única de Identificación Permanente, en adelante C.U.I.P., ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 89. La Clave a que se refiere el artículo anterior, será única y permanente, y deberá ser utilizada para los trámites oficiales del personal de manera obligatoria.

Artículo 90. En el Registro Estatal de Personal constará la información de quienes estén obligados a obtener registro en los términos del artículo 88, la cual consistirá en:

- I. Clave Única de Identificación Permanente;
- II. Nombre, lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio;
- IV. Media filiación, indicando las señas particulares;
- V. Grupo sanguíneo;
- VI. Registros biométricos y fotografía de frente y de perfil;
- VII. Copia certificada de la documentación que acredite los estudios realizados;
- VIII. Constancias y calificaciones obtenidas en los cursos a que hubiese asistido;

- IX.** Descripción de la habilidad y especialidad en el manejo de armamento y equipo, así como los cursos de capacitación recibidos en el manejo de armamento, equipo y tácticas policiales;
- X.** Estímulos, reconocimientos y sanciones recibidos;
- XI.** Resultados de las evaluaciones médicas, psicológicas, toxicológicas, académicas, de habilidades, destrezas y cualquier otra que le haya sido aplicadas para su ingreso y durante el desempeño de sus actividades;
- XII.** Relación de empleos desempeñados, señalando progresivamente los lugares y periodos en los que el interesado haya laborado con anterioridad a su alta o reingreso;
- XIII.** Nombre, lugar y fecha de nacimiento y domicilio de sus padres;
- XIV.** Nombre, lugar y fecha de nacimiento de su cónyuge, concubino o concubina e hijos;
- XV.** Cargos y comisiones que le sean conferidos, anotando su duración;
- XVI.** Descripción del armamento y equipo;
- XVII.** Modificación de grado y los cambios de adscripción o actividad, así como las razones que lo motivaron;
- XVIII.** Fecha y motivo del cese o baja administrativa en la corporación o empresa prestadora de servicios de seguridad privada de que se trate;
- XIX.** Datos de identificación de los procesos administrativos en los cuales sea señalado como autoridad responsable, mencionando las resoluciones dictadas dentro de los mismos;
- XX.** Datos de identificación de los procesos penales y quejas en materia de derechos humanos dentro de los cuales haya sido señalado como responsable, mencionando la sentencia o resolución dictada dentro de los mismos; y
- XXI.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 91. El personal obligado a obtener el C.U.I.P., debe notificar al Consejo Estatal y a su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado al Registro Estatal de Personal, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de que haya ocurrido el cambio.

Artículo 92. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública o las personas que presten servicios de seguridad privada, se les dicte cualquier auto de vinculación o sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al registro correspondiente. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán al registro correspondiente, cuando no pongan en riesgo la investigación, causa o juicio.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás datos que conforme al reglamento correspondiente deberán aportar a este Registro cada una de las instituciones de seguridad pública.

Capítulo III

Del Registro Estatal de Armamento y Equipo

Artículo 93. El Registro Estatal de Armamento y Equipo, está constituido por la descripción de las armas, municiones y equipo que hayan sido autorizadas por la autoridad competente, a las corporaciones estatales y municipales, los Centros de Reinserción Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como a los prestadores del servicio de seguridad privada.

Artículo 94. Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad, los Centros de Reinserción Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como los prestadores de seguridad privada, están obligados a inscribir ante el Consejo Estatal, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

El Consejo Estatal deberá informar a la instancia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se encargue del registro de las empresas de seguridad privada, del armamento de las empresas de seguridad privada que tenga registrado o delegar dicha función a dicha instancia de gobierno.

Artículo 95. Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido asignadas para el desarrollo de su actividad y dentro del horario que le corresponda, mismas que deberán estar registradas en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 96. La portación de armas de fuego fuera de los términos señalados por el artículo anterior, será considerada como ilegal y sancionada en los términos de la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 97. El personal operativo será responsable del uso del armamento y equipo que se le asigne.

Artículo 98. En el caso de que el personal operativo de las corporaciones, Centros de Reinserción Social y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado asegure armas y/o municiones, deberá ponerlas a disposición de la autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 99. En el caso de robo o extravío de un arma de cargo, se deberá denunciar de inmediato al Ministerio Público y dar aviso al titular de la licencia oficial.

Artículo 100. El registro vehículos y equipo está constituido por la información y descripción de los vehículos y equipo que tengan asignados las corporaciones estatales y municipales, los Centros de Reinserción Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como los prestadores del servicio de seguridad privada.

La Secretaría deberá proporcionar al Consejo Estatal la información derivada del registro de las empresas de seguridad privada, de los vehículos de las empresas de Seguridad Privada que tenga registrado.

Artículo 101. El Registro de vehículos y equipo, contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Datos específicos de los vehículos que tengan asignados las corporaciones estatales y municipales, los Centros de Reinserción Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como los prestadores de servicio de seguridad privada: número de

matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, línea, número de serie y de motor;
y

- II. Datos que incluyan las características principales de identificación del equipo, especificando marca, modelo, tipo, línea y número de serie; así como el de radiocomunicación, con las frecuencias autorizadas para su uso.

Artículo 102. Los vehículos a que se refiere esta Ley deberán ostentar visiblemente su denominación, emblema o escudo, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad.

El corte de pintura de los vehículos patrulla y demás equipos utilizados para la realización de actividades oficiales de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, no deberán portar colores cuya combinación, tonalidad, diseño de conjunto o leyendas complementarias, impliquen la promoción expresa o implícita de partidos o asociaciones políticas.

La combinación de los colores propios de la bandera nacional, únicamente podrá ser utilizada como parte de los símbolos patrios de que formen parte, dentro del corte de pintura de los vehículos institucionales.

Capítulo IV Del Registro de Información Criminal

Artículo 103. Se integrará una base estatal de datos en la que se registrará la información sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las instituciones de seguridad pública, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social y tratamiento de menores infractores. Contendrá información individual y estadística, relativa a las conductas delictivas, investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención o aprehensión, medidas cautelares, sentencias, ejecución de penas y medidas de seguridad, incluyendo datos sobre reincidencia.

Artículo 104. Esta información servirá para analizar la incidencia del delito y planear estrategias para garantizar la seguridad, además de evaluar y reorientar el Sistema Estatal, pero también para auxiliar al órgano encargado de la función persecutoria en la identificación de la persona imputada y al Poder Judicial, en la individualización de la pena o la determinación de la reincidencia del sujeto, en su caso y dar seguimiento al cumplimiento de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Nacional. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

Dicha información se dará de baja de la base de datos, por resoluciones de no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencias absolutorias o indulto necesario, en su caso, transmitiendo al Sistema Único de Información Criminal todos los datos que requiera para identificar a los infractores, imputados, procesados o sentenciados. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

Artículo 105. La Institución del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, en su caso, sólo podrán reservarse la información que ponga en riesgo una investigación concreta, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán inmediatamente después que deje de existir tal condición.

Dicha información se registrará como no disponible en la base de datos por resoluciones de libertad, por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

Capítulo V Del Registro Estatal de Estadísticas de Seguridad

Artículo 106. El Registro Estatal de Estadísticas de Seguridad, sistematizará los datos y cifras relevantes sobre las funciones de seguridad pública, policía preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento para adolescentes, así como de los factores asociados al delito y a las conductas antisociales que afectan la seguridad pública.

Artículo 107. El reglamento señalará los datos que deberán ser recabados para el análisis de la incidencia criminológica y la problemática de seguridad pública en el ámbito estatal, los cuales servirán para la elaboración de estrategias y políticas tendientes a la prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, así como a la preservación del orden y la paz públicos.

Artículo 108. Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 109. Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las autoridades estatales y municipales remitirán, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información y estadística generada.

Capítulo VI Del Registro Estatal de Detenciones

Artículo 110. El personal operativo que realice detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato de la detención al Centro de Información, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 111. El Registro Estatal de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y en su caso, rango y área de adscripción; y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 112. Las instituciones de procuración de justicia deberán actualizar la información relativa al Registro Estatal de Detenciones, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única del Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica; y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

En lo relativo a la regulación de los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere este artículo, se estará, en lo posible, a las disposiciones que emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 113. La información capturada en el Registro Estatal de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en este Registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros.

El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva de este registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Capítulo VII

Del registro de información para la prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas

Artículo 114. El registro de información para la prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, comprende la información para el suministro de datos al Sistema Único de Información Criminal, que proporcionen las instituciones encargadas de la prevención, procuración, administración e impartición de justicia, reinserción social, tratamiento de menores infractores, atención a la violencia familiar y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, incluyendo:

- I. Averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas, especificando sus números de identificación y la fecha de presentación de la noticia criminal, el nombre del denunciante, las personas señaladas como posibles autores del hecho, las víctimas u ofendidos y la clasificación jurídica de los hechos materia de la investigación;
- II. La emisión, cancelación y ejecución de penas y medidas de seguridad, órdenes de aprehensión o de comparecencia u otros mandamientos análogos. Dicha información se registrará como “no disponible” en la base de datos por resoluciones de libertad, por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias. Las órdenes de presentación o aprehensión, sólo se notificarán cuando sean ejecutadas, procurando lo pertinente para que no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal respectiva;
- III. La información individual de las personas señaladas como probables responsables de delitos, imputados, procesados, acusados y sentenciados, en el que se incluyan, entre otros, sus datos generales, perfiles criminológicos, medios de identificación, recursos, modos de operación, reincidencia, penalidad y tiempo compurgado en su caso, además de la ficha de identificación personal de cada interno, su fotografía y estudios técnicos interdisciplinarios. Con los insumos de estos registros se mantendrán actualizadas las bases de datos en materia victimológica, penitenciaria y de violencia de género; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- IV. Las estimaciones, técnica y científicamente sustentadas, que permitan calcular las cifras de casos violentos y delitos no denunciados, así como las encuestas, sondeos e investigaciones sobre percepción social en temas de seguridad;
- V. Cartografía sobre incidencia delictiva en general, conductas antisociales y de faltas administrativas; y
- VI. Los reportes y bitácoras de atención de llamadas de emergencia y de denuncia anónima.

Artículo 115. Los servidores públicos y los particulares, en su caso, serán sancionados conforme al régimen jurídico que les resulte aplicable, cuando en relación con los registros del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad:

- I. Se nieguen a proveer la información que se encuentre bajo su conocimiento o disposición y que conforme a esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, deban proporcionar;
- II. Desacaten los plazos, mecanismos o instrumentos establecidos para el envío de datos, estadísticas o documentos propios del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad;
- III. Usen o consulten información o datos almacenados o derivados de los registros del sistema, para fines de carácter privado, comercial, ilícito o distinto de los fines que le son inherentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Consulten información que no sea necesaria para el cumplimiento de los fines o facultades propias de la institución o dependencia pública correspondiente, a menos que se trate de prácticas razonables de aproximación al objetivo lícito de la consulta efectuada;
- V. Transmitan, expidan, alteren, exhiban o reproduzcan documentos oficiales, datos confidenciales, así como aporten información apócrifa, a personas no autorizadas, de la base de datos del sistema, para su registro o alta del él;

- VI. Transmitan claves o contraseñas de acceso o divulguen datos confidenciales o reservados, a personas no autorizadas;
- VII. Expidan constancias, certificados, cotejos o documentos oficiales que modifiquen o alteren el sentido de la información tal como conste en los registros;
- VIII. Alteren, oculten o inutilicen la información que deba formar parte del sistema u omitan registrar antecedentes negativos o positivos relativos a los miembros de las corporaciones de policía estatal o municipal o de los prestadores de servicios de seguridad privada;
- IX. Exhiban o presenten documentos falsos o alterados para su alta o inscripción en el sistema; o
- X. Reproduzcan indebidamente los registros del sistema, total o parcialmente.

En estos casos, quien tenga conocimiento de la acción u omisión correspondiente, deberá reportarlo sin dilación ante el superior jerárquico del servidor público respectivo o ante el Órgano Interno de Control o Unidad de Asuntos Internos competente, sin perjuicio de la denuncia a que hubiere lugar, en caso de existir posibles responsabilidades penales.

Con independencia de la prosecución que ameriten las denuncias administrativas y penales correspondientes, se informará al Consejo Estatal sobre las acciones u omisiones detectadas en esta materia, a efecto de hacerlas públicas y recomendar a la institución o funcionario competentes, las medidas preventivas y correctivas que el propio Consejo considere pertinentes.

Sin perjuicio de los derechos de libertad de expresión que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos de acceso a la información, cuando algún servidor público emita informes o declaraciones oficiales contrarias a las políticas o resultados comprobables de los datos derivados del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad, que reflejen falsedad, excedan el límite de sus facultades legales o menoscaben, controviertan o amenacen dolosa o injustificadamente la confiabilidad del sistema, el Consejo Estatal de Seguridad podrá exigir las aclaraciones pertinentes y reconvenir en su caso, al funcionario responsable de la declaración, para que se retracte de sus afirmaciones o las corrija, precisando la información que lo requiera.

Título Sexto De las Corporaciones Policiales

Capítulo I De la organización

Artículo 116. Las corporaciones se integrarán por policías de carrera y personal administrativo que se regirán en los términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Los cargos que conforman la estructura de mando de las corporaciones se establecerán en el reglamento respectivo, atendiendo a los requerimientos y recursos con que cuenten.

Artículo 117. Los cargos de la estructura de mando serán de designación directa y podrán ser ocupados por policías de carrera o personal sin carrera policial, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 118. Las corporaciones podrán establecer remuneraciones complementarias para el personal de carrera que ocupe los distintos cargos de su estructura de mando conforme a su reglamento interior.

Artículo 119. Los policías adscritos a las corporaciones podrán ser removidos de su servicio por el titular de la misma, si incurren en incumplimiento de alguna de sus obligaciones; en su caso, las faltas en las que se incurran deberán ponerse en conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos y de ser procedente, turnar el asunto al Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 120. Los nombramientos que se expidan para la estructura de mando no están vinculados a la carrera policial.

Artículo 121. Las corporaciones se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en esta Ley, los titulares de las corporaciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las corporaciones estatales deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Las corporaciones establecerán la organización jerárquica de las instituciones policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala Básica.

En las policías de investigación del delito se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en la ley correspondiente.

Artículo 122. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General.
 - b) Comisario Jefe.
 - c) Comisario;
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General.
 - b) Inspector Jefe.

- c) Inspector;
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector.
 - b) Oficial.
 - c) Suboficial; y
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero.
 - b) Policía Segundo.
 - c) Policía Tercero.
 - d) Policía.

Capítulo II

De la Policía de Proximidad Social

Artículo 123. Los gobiernos municipales enfatizarán la orientación de sus corporaciones hacia el modelo de policía de proximidad, entendida como una institución proactiva que establece vínculos estrechos de colaboración con las personas para su pleno desarrollo y que propende a favorecer mecanismos transparentes de evaluación y rendición de cuentas, así como ambientes y una cultura de participación social que incrementen la capacidad de las comunidades para prevenir la violencia, la delincuencia, las conductas antisociales y las faltas administrativas, en beneficio de las personas para abatir las causas de la inseguridad humana.

Artículo 124. Mediante normas reglamentarias, los ayuntamientos proveerán la organización y el funcionamiento de las corporaciones de su competencia, pudiendo establecer modalidades como las siguientes:

- I. Policía de Barrio, mediante la asignación del personal a la vigilancia y protección de un área urbana o semiurbana cuya extensión le permite la identificación y constante comunicación con sus habitantes;
- II. Policía Rural, diseñada para la cobertura de áreas distintas a las zonas urbanas o limítrofes con ellas;
- III. Policía Turística, formadas con perfiles de personal acordes a las necesidades de este servicio, para la atención especializada al turismo en la comunidad;
- IV. Guardias Ambientales, encargadas de colaborar con las autoridades competentes en materia de prevención y sanción de faltas administrativas por infracción a las normas de protección ambiental; y
- V. Otros modelos de gestión policial, cuyo diseño y funcionamiento se encuentren avalados por experiencias exitosas documentadas por la comunidad científica en la materia.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana auxiliará a los Presidentes Municipales, cuando así lo soliciten, en el diseño de los modelos y capacitación de los policías de proximidad, cuyo enfoque será eminentemente preventivo y diferente al modelo tradicional reactivo de la policía.

Capítulo III Del Estatuto de los Policías

Sección Primera De las obligaciones de los Policías

Artículo 125. Los policías estatales y municipales sujetarán su actuación a los principios y valores rectores de la función policial; cumpliendo en todo momento con los deberes y obligaciones que se establecen en la presente Ley, entre las que se encuentran los siguientes: (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a las garantías y derechos humanos;
- II. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad de las personas o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, impidiendo que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, realizando todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de sus bienes jurídicos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- IV. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica y social, preferencia sexual, ideología política, edad o algún otro motivo análogo;
- VI. Desempeñar su servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, debiendo denunciar cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Hacer saber a los detenidos los derechos que a su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- IX. Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, con pleno respeto de sus derechos, documentando la información que éste le proporcione; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

- XI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, excepto cuando éstas resulten notoriamente ilegales, así como desempeñar debidamente las comisiones conferidas relacionadas con su servicio; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XII.** Preservar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación de la corporación a que pertenecen, así como de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XIII.** Utilizar los medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XIV.** Utilizar la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, ajustándose a los protocolos y disposiciones administrativas que al efecto establezcan las corporaciones; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XV.** Someterse, en el momento en que sean requeridos, a los exámenes médicos, psicológicos y sobre consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determine cada corporación o el Consejo Estatal; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XVI.** Formular y presentar en forma veraz, completa y oportuna, los partes informativos, informes, remisiones, bitácoras, roles de servicio, estados de fuerza y demás documentos relacionados con el servicio; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XVII.** Usar en forma debida y cuidar el equipo que le sea proporcionado para el correcto desempeño de su servicio, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones y hacer entrega inmediata de él al separarse del servicio, ya sea en forma temporal o definitiva; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XVIII.** Portar solamente las armas de cargo que les hayan sido autorizadas y asignadas en su horario de servicio; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XIX.** Portar siempre, durante su servicio, la credencial e insignias oficiales que lo acredite como miembro de una corporación de Policía; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XX.** Abstenerse de consumir sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquiera otra sustancia prohibida que produzca efectos análogos; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXI.** Presentar documentos personales fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos de la carrera policial; o bien, para obtener una prestación económica o en especie, derivada de su relación administrativa con el Estado; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXII.** Abstenerse de imputar hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXIII.** Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado o la autorización correspondiente; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXIV.** Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta, en los horarios establecidos por la corporación para tal efecto; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

- XXV.** Abstenerse de realizar actos, en lo individual o conjuntamente, que vulneren la disciplina de manera tal, que afecte la correcta prestación de su servicio o desconozca la autoridad de sus superiores; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXVI.** Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las corporaciones; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXVII.** Abstenerse de impedir por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, la formulación de quejas o denuncias; así como de omitir o realizar conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciante; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXVIII.** Entregar sin demora, a la autoridad correspondiente, todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXIX.** Cumplir en tiempo y forma con los requisitos de promoción que establezca la presente Ley y los ordenamientos respectivos, para permanecer en la carrera policial; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXX.** Asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización a que sean convocados por sus superiores; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXI.** Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXII.** Tramitar de manera personal su inclusión o actualización en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública ante el Consejo Estatal de Seguridad, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de su ingreso en la corporación; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXIII.** Cuando se tenga que detener a menores de edad, por la presunta comisión de delito o infracciones administrativas, se deberá ponerlos inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público o Juzgado Cívico, según corresponda, informándoles sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXIV.** Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXV.** Vigilar las instalaciones estratégicas a las que hayan sido comisionados; y (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXXVI.** Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

Artículo 126. Adicionalmente, corresponde a las unidades especializadas de Policía:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando el Ministerio Público lo determine;

- II. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada e informará al Ministerio Público para que proceda como corresponda;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- IV. Efectuar las detenciones en los casos de la comisión de delito en flagrancia;
- V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales, las establecidas por el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- VI. Registrar de inmediato la detención, en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos, en los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Proponer al Ministerio Público requiera informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;
- X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
- XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; para tal efecto, se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios con los requisitos relativos al informe policial homologado que deberá contener:
 - a) El área que lo emite.
 - b) El usuario capturista.
 - c) Los datos generales de registro.
 - d) Motivo, que se clasifica en tipo de evento y subtipo de evento.
 - e) La ubicación del evento y, en su caso, los caminos.

f) La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

g) Entrevistas realizadas.

h) En caso de detenciones:

- i. Señalar los motivos de la detención.
- ii. Descripción de la persona.
- iii. El nombre del detenido y apodo, en su caso.
- iv. Descripción de estado físico aparente.
- v. Objetos que le fueron encontrados.
- vi. Autoridad a la que fue puesto a disposición.
- vii. Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

1. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
2. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
3. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
4. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
5. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público para que éste acuerde lo conducente. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
6. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo identificación del imputado, sin riesgo para ellos; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XIV. Ejecutar las órdenes de comparecencia de acuerdo a lo establecido por el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

- XV.** Preservar el orden de las salas de juicio penal en las audiencias respectivas, así como conducir y custodiar a los declarantes, velando por su seguridad; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XVI.** Colaborar con las autoridades judiciales y administrativas en la ejecución de medidas de apremio; y (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XVII.** Las demás que le confieran el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

Sección Segunda De los derechos de los Policías

Artículo 127. Los policías de carrera, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

- I.** Percibir la remuneración que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales, las cuales no podrán disminuirse, salvo por las deducciones y los descuentos que procedan en términos de las disposiciones y resoluciones aplicables, por mandato judicial o por dejar de ejercer un cargo en la estructura de mando de la corporación;
- II.** Percibir la remuneración complementaria que corresponda al cargo en la estructura de mando respectiva mientras lo desempeñe y la liquidación proporcional al término de éste;
- III.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores, iguales o subalternos;
- IV.** Gozar de igualdad de oportunidades para recibir la formación, capacitación y adiestramiento necesarios para su desarrollo en la carrera policial;
- V.** Tener registrados en sus expedientes los antecedentes positivos y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;
- VI.** Tener acceso a su expediente personal e impugnar, en su caso, ante el órgano competente aquello que consideren incorrecto, en términos de los reglamentos respectivos;
- VII.** Ser sujeto de ascensos, condecoraciones, reconocimientos, dotaciones complementarias y estímulos, así como las distinciones a que se hayan hecho merecedores en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos;
- VIII.** Cambiar de adscripción por permuta, cuando las necesidades del servicio lo permitan;
- IX.** Recibir oportunamente el vestuario y equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado;
- X.** Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender al grado inmediato superior;
- XI.** Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales, siempre que los hechos controvertidos sean resultado del cumplimiento de su deber y la demanda o denuncia sea promovida por particulares;
- XII.** Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión;

- XIII.** Cuando por el cumplimiento del deber incurran en responsabilidad penal, a efecto de obtener la libertad administrativa, caucional o bajo fianza, cuando legítimamente proceda, la corporación a la que pertenezca deberá cubrir la cantidad o importe correspondiente;
- XIV.** Cuando por el cumplimiento del deber incurran en responsabilidad civil, la corporación a la que pertenezca responderá solidariamente;
- XV.** Contar con alojamiento oficial y alimentación nutritiva, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XVI.** Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones aplicables; los cuales no podrán ser menores a las que se establezcan para el personal administrativo de base del Gobierno del Estado o Municipio según sea el caso;
- XVII.** Recibir gratificación anual, disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos de las disposiciones aplicables, las cuales no podrán ser menores a las establecidas para el personal administrativo de base o sin carrera policial del Gobierno del Estado o Municipios, según sea el caso;
- XVIII.** Contar con un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas, cuyo importe deberá ser mayor al que tenga el personal administrativo de base del Gobierno del Estado o Municipio correspondiente, según sea el caso;
- XIX.** Recibir su pensión en términos de la seguridad social de la que gocen o la que corresponda por los años de servicio prestado, que no podrá ser menor de la que se otorgue a los trabajadores al servicio del Estado o Municipios;
- XX.** Recibir oportuna atención médica y psicológica, sin costo, cuando por el ejercicio de sus funciones la requieran;
- XXI.** A que la corporación a la que pertenezca le procure durante su tiempo de servicio un alimento;
- XXII.** A que la corporación a la que pertenezca le procure los apoyos necesarios y estimule su constante preparación y superación académica, otorgándole facilidades de horario, sin demérito de las necesidades del servicio e incluso, conforme el presupuesto lo permita, apoyo económico en función de su aprovechamiento escolar; y
- XXIII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales establezcan.

En relación a lo previsto en la fracción XVIII, para el caso de que el policía fallezca con motivo del cumplimiento de sus funciones, en algún hecho que por su naturaleza sea de alta peligrosidad, atención a la población por desastres naturales, detención en flagrancia o durante actividades de alto riesgo ejecutadas por instrucciones de autoridad competente, investigación de delitos, operativos especiales o situaciones similares y, previo acuerdo de la Comisión de Carrera Policial o similar, conforme a la reglamentación correspondiente, sus beneficiarios tendrán derecho al cobro de una cantidad equivalente a 100 meses de salario integrado, calculado al momento de ocurrir el deceso.

Las disposiciones reglamentarias de cada corporación establecerán sistemas de seguros para la protección de los policías y sus beneficiarios, que contemplen, además del fallecimiento, la incapacidad total o permanente derivada del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 128. El personal sin carrera policial o administrativo de las corporaciones, tendrá los deberes y obligaciones inherentes a su trabajo; su relación laboral se regirá conforme a lo establecido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en los convenios laborales que se apliquen al personal de Gobierno del Estado de Querétaro o Municipio que corresponda.

Artículo 129. Las plazas operativas sólo podrán ser ocupadas por policías de carrera, salvo aquellas de la estructura de mando que acepten personal sin carrera policial, en los términos del reglamento respectivo.

Capítulo IV De la Carrera Policial y órganos que la integran

Sección Primera Generalidades

Artículo 130. La Carrera Policial, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el desarrollo profesional de los policías, de manera planificada, con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua. Se regulará conforme a este ordenamiento, a los convenios que en la materia suscriba el Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los reglamentos que para cada corporación se expidan.

Artículo 131. La carrera policial comprenderá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada, evaluación del desempeño, desarrollo y promoción, dotaciones complementarias, estímulos, régimen disciplinario, separación y retiro.

Artículo 132. La Carrera Policial, tiene por objeto:

- I. Profesionalizar a los Policías en el Estado y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de seguridad;
- II. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los policías;
- III. Alcanzar la profesionalización de las corporaciones, para el óptimo desempeño de sus funciones;
- IV. El desarrollo integral del personal operativo, garantizando la igualdad de oportunidades en el ingreso, formación y desarrollo, con base en el mérito y sus capacidades;
- V. Garantizar la estabilidad y la seguridad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los policías; y
- VI. Promover la responsabilidad, objetividad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la corporación, con apego a los principios y valores rectores de la función policial.

Artículo 133. La Carrera Policial inicia con el ingreso, en virtud del documento que otorga la autoridad competente, por medio del cual da inicio la relación administrativa entre el policía y la corporación, reconociéndosele la calidad de policía de carrera al ciudadano así acreditado, de lo cual se derivan las obligaciones y derechos que éste ordenamiento jurídico y demás disposiciones aplicables establecen.

Artículo 134. El Secretario de Seguridad Ciudadana y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán la Carrera Policial.

Sección Segunda De la Comisión de Carrera Policial

Artículo 135. La Comisión de Carrera Policial es el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial, mediante el conocimiento y resolución de los procedimientos comprendidos en ésta, con excepción del régimen disciplinario, para lo cual contará con una unidad de apoyo administrativo.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, cada Ayuntamiento adoptará para las corporaciones municipales una Comisión de Carrera Policial, en los términos de esta Sección o la figura que decida establecer mediante las normas generales pertinentes, cuidando en todo momento cumplir con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 136. Cada corporación deberá contar con una Comisión de Carrera Policial, la cual está obligada a informar de todas sus resoluciones al Consejo Estatal de Seguridad, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 137. Cada corporación establecerá lo relativo a la integración, funcionamiento, operación, desarrollo y control de la Comisión de Carrera Policial.

Para la integración deberá considerarse, como mínimo:

- I. El titular de la corporación, quien fungirá como Presidente;
- II. El responsable del área de formación y capacitación policial de cada corporación;
- III. Dos representantes ciudadanos, designados por el Secretario de Seguridad Ciudadana o Presidente Municipal, según corresponda;
- IV. Dos representantes del personal operativo de la corporación;
- V. En el caso de los municipios, los regidores integrantes de la comisión encargada de la seguridad pública, tránsito y policía preventiva o los que decida el Ayuntamiento.

El cargo de miembro de la Comisión de Carrera Policial será honorífico.

Artículo 138. La Comisión de Carrera Policial deberá integrar un expediente u hoja de servicio en donde se registre el desarrollo de cada policía y procedimientos establecidos en la Carrera Policial, así como las sanciones a que se haga acreedor el mismo.

Artículo 139. La Comisión de Carrera Policial podrá practicar exámenes toxicológicos, médicos, de evaluación del servicio, de estudios de personalidad, habilidades psicomotrices de la función policial y los demás que determine de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 140. El reglamento interior de cada corporación, establecerá lo relativo al funcionamiento, operación, integración y facultades del personal que integra la Unidad de Asuntos Internos, así como el procedimiento que regule la investigación sobre conductas policiales sujetas a régimen disciplinario y, en su caso, el enjuiciamiento ante el Consejo de Honor y Justicia.

Capítulo V
De los Procedimientos de Carrera Policial

Sección Primera
Del Procedimiento de Selección y Formación Inicial

Artículo 141. Para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación de la categoría de policía, las corporaciones se sujetarán a las reglas de reclutamiento, selección e ingreso de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 142. El reclutamiento es el proceso de captación de candidatos interesados en cursar la formación inicial; se hará exclusivamente para ocupar plazas nuevas o vacantes correspondientes al primer grado de la categoría de policía y mediante convocatoria abierta y pública, que garantice la igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos respectivos, debiendo:

- I. Ser publicada con la debida anticipación;
- II. Señalar de forma precisa el perfil que deberán cubrir los aspirantes y los requisitos para presentar los exámenes correspondientes, así como el número máximo de aspirantes que habrán de ser aceptados;
- III. Estipular la duración y condiciones del curso de formación o capacitación básica que se habrán de cursar y aprobar para ingresar;
- IV. Especificar el lugar, fecha y horario de recepción de documentos, aplicación de exámenes y resultado de la elección de candidatos seleccionados para capacitarse;
- V. No exigir aquello que pueda provocar discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad; y
- VI. Las demás que determine cada Comisión de Carrera Policial.

Artículo 143. La selección es el proceso mediante el cual la Comisión de Carrera Policial elige objetiva e imparcialmente a los aspirantes que, habiendo cumplido los requisitos establecidos para la formación inicial, cubran el perfil solicitado en función de los exámenes y las pruebas aplicadas. Estos aspirantes serán considerados como cadetes.

Artículo 144. Son requisitos indispensables para ingresar a la formación inicial los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. De preferencia ser originario del Estado de Querétaro o con una residencia mínima de cuatro años, ininterrumpida e inmediatamente anterior a la fecha del ingreso;
- III. Informar si en los últimos cuatro años se dedicó a alguna actividad de carácter personal subordinada, servicio profesional o a estudiar;
- IV. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- V. Poseer y haber concluido el grado de escolaridad mínima de bachillerato o equivalente;

- VI. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso y no estar sujeto a proceso penal a la fecha del nombramiento; así como no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;
- VII. Tener la edad que establezca para tal efecto el reglamento respectivo, la cual no podrá ser menor de 18, ni mayor de 35 años;
- VIII. Cumplir con el perfil médico, físico y psicológico que le permita desempeñar correctamente su función;
- IX. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- X. Haber cumplido el Servicio Militar Nacional;
- XI. No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública; y
- XII. Los que cada corporación establezca como requisitos adicionales, los cuales deberán ser especificados en el reglamento interno y la convocatoria respectiva.

Artículo 145. La formación inicial es la etapa mediante la cual se forman los cadetes, con el objeto de que puedan realizar actividades propias de la función policial, de tránsito o custodio; al respecto, el Estado y los Municipios implementarán sus institutos con los planes y programas rectores para tal efecto y los de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con las necesidades de la población y en acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Proponer niveles de escolaridad para ingreso a las academias de policía y grados de profesionalización;
- V. Proponer y prestar servicios educativos a sus instituciones;
- VI. Aplicar estrategias de profesionalización;
- VII. Proponer y aplicar planes y programas para la formación de servidores públicos;
- VIII. Garantizar la equivalencia de contenidos mínimos en los planes y programas de formación y capacitación en lo compatible, entre las diversas academias o institutos estatales y municipales;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar estudios y análisis para detectar las necesidades de capacitación;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las academias e

institutos;

- XIII.** Tramitar registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante autoridades competentes;
- XIV.** Expedir constancias de las actividades de profesionalización impartidas;
- XV.** Proponer celebrar convenios con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en la búsqueda de la excelencia en la formación de servidores públicos;
- XVI.** Supervisar que los aspirantes se sujeten a los manuales de las academias; y
- XVII.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 146. Cada corporación elaborará el programa del curso de formación inicial, que deberá ser aprobado por la Comisión de Carrera Policial, debiendo contener el sustento teórico-práctico en materia policial, de tránsito y de emergencias; el impulso al desarrollo profesional, humanístico, científico, técnico y cultural; el fomento al respeto de los Derechos Humanos, la autoestima y la reafirmación de la identidad nacional. En este programa se deberá contemplar la capacitación en materia de justicia para adolescentes. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

Artículo 147. El curso de formación inicial, será impartido por la dependencia responsable de la formación y capacitación estatal o municipal según corresponda; deberá cumplir con los planes, programas, materias y actividades necesarias para la formación de aspirantes a policía dependiendo de su perfil, dentro de los parámetros y exigencias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acatando las recomendaciones de la Comisión de Carrera Policial o del Consejo Estatal de Seguridad.

Artículo 148. Las instituciones de formación policial, dentro de sus posibilidades, podrán otorgar un apoyo económico a los cadetes en formación a manera de beca.

El Secretario de Seguridad Ciudadana y su equivalente en los municipios, podrán disponer de los cadetes que se encuentren en el curso de formación inicial para que realicen prácticas de la función que cumplirán al concluir su preparación, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Sección Segunda Del Procedimiento para el Ingreso o Reingreso

Artículo 149. Con el nombramiento o formato de alta del personal operativo se ingresa a la corporación e inicia la carrera policial, adquiriendo los derechos de permanencia, formación, promoción, ascensos, dotaciones complementarias y retiro, en los términos de los procedimientos aplicables.

El servicio profesional de carrera en las instituciones de procuración de justicia y reinserción social, estará regulado en sus leyes o reglamentos y deberá observar los lineamientos citados.

Artículo 150. Los nombramientos que se expidan por ingreso deberán contener:

- I.** Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del Policía;
- II.** El cargo de Policía;

- III. Fecha y lugar de expedición;
- IV. Leyenda de protesta;
- V. Nombre y firma de quien lo expide; y
- VI. La firma del interesado.

Artículo 151. Al recibir su nombramiento, el Policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Querétaro, a las leyes que de ellas emanen y a las normas generales del municipio que corresponda.

Artículo 152. Es requisito indispensable para ingresar a una corporación e iniciar la carrera policial, el acreditar la formación inicial en los términos de esta Ley.

Artículo 153. Un policía podrá reingresar a la corporación en la que ha prestado sus servicios, siempre y cuando:

- I. Exista plaza vacante o de nueva creación;
- II. No hayan transcurrido más de dos años de su separación, si así ha sucedido, deberá procederse según lo marque el reglamento correspondiente;
- III. Se le haya concedido, por una sola vez la baja de la corporación y que ésta no fuera ocasionada por mala conducta o inasistencias;
- IV. Presente y acredite los exámenes relativos al último grado en el que ejerció su función;
- V. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso; no estar sujeto a proceso penal a la fecha del nombramiento; no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;
- VI. Cumpla con lo que la Comisión de Carrera Policial establezca como requisitos adicionales para el reingreso, los cuales deberán ser especificados en el reglamento interno; y
- VII. Aprobar los exámenes que para tal efecto practique el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Sección Tercera De los Procedimientos de Capacitación

Artículo 154. La capacitación deberá ser continua, especializada y buscar el desempeño profesional de los policías de carrera en todas sus categorías y grados, a través de procesos dirigidos a la actualización de sus conocimientos, al desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarias para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad, garantizando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 155. Las etapas de capacitación continua y especializada se realizarán a través de actividades académicas, como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres y

congresos, entre otros, que se impartan en las instituciones de formación y capacitación policial, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales.

Artículo 156. Los cursos deberán responder al Programa de Carrera de cada Policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos de los reglamentos de cada corporación.

Artículo 157. El reglamento respectivo establecerá los procedimientos que garanticen el derecho de los policías de gozar de igualdad de oportunidades para recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para ascender en su carrera policial.

Sección Cuarta De los Procedimientos para las Promociones

Artículo 158. La promoción es el procedimiento mediante el cual los Policías podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación en el siguiente grado al que ostentan.

Artículo 159. El reglamento interno establecerá los mecanismos y criterios que garanticen la transparencia e igualdad de oportunidades en los concursos para la promoción interna, mismos que deberán considerar la antigüedad, trayectoria, capacitación, nivel académico y experiencia, así como los resultados de la evaluación del desempeño.

Artículo 160. La convocatoria para participar en las promociones para ascender de grado dentro de la carrera policial, será emitida en los términos que establezca el reglamento interior de cada corporación y deberá garantizar su publicidad.

Artículo 161. Para ascender en la carrera policial, se procederá desde el grado inferior de la Categoría de Policía, hasta el grado de mayor nivel en la estructura orgánica de la categoría de Comisario, según se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 162. Para participar en los concursos de promoción, los Policías deberán cumplir con los perfiles de grado y aprobar las evaluaciones establecidas en los reglamentos y convocatorias respectivas.

Sección Quinta Del Procedimiento relativo a las Dotaciones Complementarias y Estímulos

Artículo 163. El reglamento interior de cada corporación, establecerá el procedimiento y los requisitos para que la Comisión de Carrera Policial, resuelva sobre el otorgamiento de las condecoraciones, dotaciones complementarias y estímulos a los Policías, basándose en los méritos, los mejores resultados de la capacitación continua y especializada, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

Sección Sexta Del Procedimiento de Evaluación para el Servicio

Artículo 164. Dentro de la carrera policial, todos los que la integran deberán ser sometidos, de manera obligatoria, al procedimiento de evaluación para el servicio, que practique el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o la instancia administrativa facultada, en los términos y condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 165. En el Estado de Querétaro, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es el organismo, entidad, instancia de coordinación o dependencia que conforme a su decreto de creación u ordenamiento aplicable, se encuentra investido de competencia para emitir certificados

policiales en la materia y cuente para ello con la acreditación correspondiente, en el marco de las reglas y acuerdos del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, facultado para:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer los lineamientos de aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, socioeconómicos, y los que sean necesarios para la evaluación que corresponda;
- III. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- IV. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- V. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- VI. Aplicar el procedimiento de certificación de los funcionarios públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VII. Expedir a los evaluados y actualizar los certificados, conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Informar a la autoridad de adscripción, sobre el resultado de las evaluaciones aplicadas a su personal;
- IX. Solicitar que se certifiquen los integrantes de las instituciones o empresas de seguridad privada, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- X. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan identificar la problemática detectada;
- XI. Proporcionar a las instituciones asesoría y apoyo técnico en áreas de su competencia;
- XII. Proporcionar a las autoridades judiciales y administrativas la información que requieran en procesos de carácter judicial o administrativo, para la debida observancia de la garantía de audiencia y cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en tratándose de resultados que no favorezcan los intereses del evaluado o que impliquen la separación o retiro de la carrera policial;
- XIII. Elaborar los informes de resultados de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 166. Las evaluaciones deberán acreditar que el Policía ha desarrollado y tiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridas para el desempeño de sus funciones, cargo, grado o comisión, así como los demás requisitos de los procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada, y desarrollo y promoción, en su caso.

Artículo 167. El personal operativo será citado para las evaluaciones respectivas en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora determinados, se les tendrá por no aptos.

Sección Séptima Del Régimen Disciplinario

Artículo 168. El régimen disciplinario implica un procedimiento que busca asegurar que la conducta de los policías sea apegada a derecho, a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética, y a los principios de actuación de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, solidaridad, lealtad y respecto a los Derechos Humanos.

Para facilitar el cumplimiento de los objetivos anteriores, las corporaciones pondrán a disposición permanente del público, medios accesibles y sencillos para presentar quejas, reportes o denuncias sobre conducta policial irregular, a través de formatos escritos, vía telefónica, electrónica o mediante comparecencia personal, en cuyo caso, el personal responsable de la atención del quejoso le brindará el auxilio, información y asistencia suficientes para facilitar el esclarecimiento de los hechos denunciados y su comprensión general sobre los fines, tiempos y procedimientos para su atención.

Los medios para la prestación de quejas o denuncias a que se refiere el presente artículo, contendrán los elementos necesarios para facilitar la comprensión cabal de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de la queja, la identidad del quejoso, en su caso, y de los probables responsables, así como la identificación de las posibles evidencias que acrediten la infracción cometida.

La recepción y atención de quejas o denuncias se sujetará, sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos correspondientes, a las siguientes bases:

- I. Serán admisibles las quejas anónimas y también aquellas en las que el quejoso se identifique plenamente, pero solicite mantener sus datos bajo confidencialidad; en ambos supuestos, el Consejo de Honor y Justicia, valorando las circunstancias del caso, determinará su archivo o la autorización de una investigación por conducto de la Unidad de Asuntos Internos, adoptando las providencias tendientes a mantener bajo reserva la identidad del quejoso, en su caso;
 - II. No serán admisibles, para los efectos de investigación disciplinaria, las quejas, reportes o denuncias siguientes:
 - a) Aquellos que resulten notoriamente frívolos o incomprensibles; y los que, también ostensiblemente, se presenten con el único propósito de evadir el pago de multas u otras responsabilidades.
 - b) Aquellos en los que no se cuente con datos de localización del quejoso y su intervención sea determinante para el éxito de las investigaciones.
 - c) Aquellos que impliquen meras apreciaciones, sugerencias u opiniones sobre el funcionamiento general de la Corporación, pero no conlleven el señalamiento de faltas concretas, en cuyo caso podrá canalizarse la denuncia del interesado, al órgano interno de control competente;
 - III. Durante la atención y procesamiento de un reporte de conducta policial, la Unidad de Asuntos Internos o el Consejo de Honor y Justicia competentes, podrán admitir la conciliación entre el quejoso y el policía, como medio de solución del conflicto, salvo cuando se trate de hechos que impliquen un menoscabo patrimonial en perjuicio del Estado, la comisión de un delito o alguna falta grave conforme a las normas aplicables;
- y

- IV. Toda actuación policial posiblemente constitutiva de una falta disciplinaria, está sujeta a investigación, incluso sin mediar queja o denuncia del particular agraviado, si lo hubiere; en consecuencia, las Corporaciones y las Unidades de Asuntos Internos, pueden realizar oficiosamente las investigaciones que resulten necesarias para hacer prevalecer el régimen disciplinario, sujetándose en su actuación a las restricciones, principios y mecanismos de control que esta Ley establece.

Artículo 169. El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el Policía que transgreda los principios de actuación, falte a sus deberes y obligaciones, viole las leyes y normas disciplinarias aplicables.

Artículo 170. La Unidad de Asuntos Internos o su similar en los Municipios, es la instancia administrativa competente para concentrar los reportes de conducta policial que deberán atenderse como parte del régimen disciplinario, realizar las investigaciones pertinentes; presentar sus conclusiones ante el Consejo de Honor y Justicia; comparecer ante dicho órgano como parte acusatoria en las audiencias de enjuiciamiento de policías sujetos a régimen disciplinario, a efecto de desahogar las diligencias que correspondan; emitir a otras unidades de la Secretaría, recomendaciones para el alertamiento temprano y la intervención preventiva de posibles faltas policiales.

La atención de quejas, denuncias o reportes de conducta policial, en su etapa de investigación, se sujetará a lo contenido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 171. El Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de:

- I. Conocer y resolver sobre la inobservancia o incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y en los reglamentos respectivo de cada corporación;
- II. Determinar la aplicación de sanciones a los policías que hayan incurrido en alguna conducta que implique responsabilidad, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos que de ésta emanen y los demás ordenamientos aplicables, cuando resulte procedente;
- III. Resolver los recursos que interpongan los Policías en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia, por la Comisión de Carrera Policial o por el Director de Policía Estatal; y
- IV. Las demás que establezcan la presente Ley y los reglamentos respectivos.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las Corporaciones de Policía y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la misma corporación; para tal efecto, podrá emitir las medidas para mejor proveer que se consideren pertinentes, con la finalidad de tener el conocimiento de los hechos que se presenten con motivo del enjuiciamiento de policías sujetos a régimen disciplinario.

La Unidad de Asuntos Internos podrá inconformarse contra las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia, en defensa de los intereses de la víctima o afectado por la conducta irregular de los policías.

Artículo 172. El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, estará integrado por:

- I. El Secretario de Seguridad Ciudadana, quien fungirá como Presidente;
- II. Un Vocal, que será el titular del Órgano Interno de Control;

- III. Tres vocales ciudadanos, que serán designados a propuesta del Observatorio Ciudadano, con nombramiento del Secretario de Seguridad Ciudadana, los cuales deberán contar con título de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de tres años como abogado postulante;
- IV. Un Vocal policía, que será elegido por el personal operativo de la corporación, quien deberá gozar de reconocida honorabilidad y podrá durar en el cargo hasta dos años, sin poder ser reelegido para el periodo inmediato; y
- V. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo, quien deberá contar con título de Licenciado en Derecho y experiencia mínima de tres años como abogado postulante.

Los integrantes que se mencionan en las fracciones I, II, III y IV, tienen derecho a voz y voto, correspondiendo al Presidente del Consejo el voto de calidad. El integrante mencionado en la fracción V, únicamente participará con voz en las sesiones del Consejo de Honor y Justicia.

Salvo los vocales ciudadanos y el Secretario Técnico, los demás integrantes del Consejo de Honor y Justicia contarán con un suplente permanente para los casos de excepción en que no puedan asistir a las sesiones. La designación de los suplentes se sujetará a las reglas de designación aplicables a los miembros titulares, salvo el de Presidente, quien designará directamente a su suplente.

El cargo de Consejero será honorífico, salvo el caso de los Vocales Ciudadanos, quienes recibirán una gratificación por cada sesión en la que participen, por el monto que se autorice en el presupuesto, sin que ello se entienda constitutivo de relación laboral con el Estado, sus órganos o dependencias.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, cada Ayuntamiento adoptará para las corporaciones municipales un Consejo de Honor y Justicia, en los términos de esta Sección y lo establecido al respecto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la medida de su estructura operativa.

Artículo 173. En lo relativo al funcionamiento, operación, desarrollo y procedimiento ante la Unidad de Asuntos Internos y el Consejo de Honor y Justicia, serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, así como las normas reglamentarias que de ella se deriven; y supletoriamente, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, así como, en lo no previsto por dicho ordenamiento legal, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo dispuesto en el presente artículo, será igualmente aplicable en lo relativo a los Consejos de Honor y Justicia de las corporaciones municipales, en tanto los Ayuntamientos no dispongan otros procedimientos.

- I. Los actos procesales en la etapa del enjuiciamiento, se sujetarán las siguientes prevenciones:
 - a) Los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora, sin necesidad de previa habilitación, asentándose razón de ellos por escrito, en idioma español y consignando la hora, días, mes y año en que se practiquen. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua.
 - b) Cada acto procesal se asentará por separado, firmando la constancia el Presidente o quien funja con este carácter y el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, así como las partes o terceros que hayan intervenido en el acto. Si alguno se negare a firmar la constancia, se asentará en el expediente constancia de ello y

de los motivos que adujere para la negativa, sin que dicha circunstancia invalide las actuaciones. Las resoluciones definitivas del Consejo de Honor y Justicia, llevarán la firma de quienes las hubieren aprobado.

- c) El Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia dará fe de las actuaciones practicadas por el Consejo y cotejará las copias de constancias de las actuaciones que se mandaren expedir, autorizándolas con su firma.
- d) Los expedientes no podrán entregarse a las partes, pero podrán consultarlos en presencia del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, quien proveerá lo conducente para que no sean destruidos, alterados o sustraídos.
- e) Para efectos del cómputo de los plazos y términos, se considerarán días inhábiles los sábados, domingos y días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales por acuerdo del Consejo de Honor y Justicia, que se harán del conocimiento general mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Los plazos son improrrogables y comenzarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación; se contarán por días hábiles, excepto en los casos que por disposición legal deban computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

- f) Serán objeto de prueba los hechos controvertidos, tanto los constitutivos de la falta policial como los que la excluyen; y la circunstancias concernientes a la individualización de la sanción. No lo serán el derecho, los hechos consentidos ni los notorios.

Se admitirán tanto a la autoridad acusatoria como al enjuiciado, aquellos medios probatorios obtenidos durante la investigación, además de los ofertados en la etapa de enjuiciamiento.

- g) Las resoluciones constarán por escrito, expresarán el lugar y fecha en que se dicten; se redactarán en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que las origine; y contendrán una breve exposición del punto de que se trate, así como el sentido de la decisión que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.
- h) Las notificaciones personales se realizarán por conducto del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia o de quien éste autorice. Tratándose de las que se realicen a la Unidad de Asuntos Internos, se practicarán en las instalaciones donde ésta desarrolle sus funciones; las que se dirijan al policía señalado como responsable, en el domicilio que señale para ello y, en su defecto, en los estrados del Consejo de Honor y Justicia; y las notificaciones a terceros, en el domicilio donde se encuentren, salvo que sean autoridades, pues en este caso se notificarán en su domicilio oficial.
- i) Solamente requieren de notificación personal, las resoluciones que instauren el enjuiciamiento con citatorio a audiencia, las interlocutorias, las definitivas que terminan la instancia resolviendo en lo principal, las que desechen o resuelvan recursos y las que decreten la imposición de medidas precautorias. El resto de las notificaciones, podrán realizarse mediante publicación en estrados, a cargo de la Secretaría Técnica.
- j) Si al intentar practicarse una notificación personal, previo cercioramiento del domicilio, no se encontrare ahí al interesado, se dejará citatorio con cualquier

persona que en el mismo lugar se encuentre, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado o la persona que atiende se negara a recibir el citatorio, éste se dejará con alguno de los vecinos contiguos o más próximos que se encuentre disponible, haciendo constar dicha circunstancia y los datos del receptor. A la hora señalada del día hábil siguiente, se intentará practicar nuevamente la notificación personal, mas de no ser posible en las circunstancias señaladas, el notificador dejará adherido en la parte exterior del domicilio una cédula con su firma que contendrá un extracto de la resolución que pretenda notificarse, el número de expediente en la que obre, el día, hora y lugar en que hace la colocación de la cédula y el motivo por el cual no se hizo la notificación directa al interesado. Ninguna de estas circunstancias afectará la validez de la notificación.

Cuando se ignore el domicilio del enjuiciado, las notificaciones se realizarán mediante la publicación de edictos que se harán por dos veces, de siete en siete días, cuando menos en dos periódicos locales de mayor circulación.

- k)** Las notificaciones a terceros se practicarán mediante oficio. Toda persona está obligada a comparecer personalmente ante el Consejo de Honor y Justicia, cuando sea citada; se exceptúan de lo anterior y atenderán por escrito el requerimiento del Consejo, los titulares de los Poderes del Estado u organismos dotados de autonomía constitucional, los senadores, diputados, magistrados y jueces, los Presidentes Municipales y los titulares de las Secretarías de Estado o sus equivalentes en el ámbito estatal y municipal, así como los directores o sus equivalentes de los organismos descentralizados de la administración pública paraestatal o paramunicipal y las personal impedidas por alguna enfermedad o imposibilidad física.
- l)** Los expedientes de enjuiciamiento podrán acumularse y producirse en ellos una sola resolución para cada policía sujeto a procedimiento, cuando se refieran a hechos que se atribuyan a varios policías en forma conjunta; a hechos probablemente cometidos por más de un policía, si existen indicios de que ha mediado concertación entre ellos para cometerlos; a hechos cometidos con el propósito de perpetrar o facilitar la comisión de otras faltas; y a hechos diversos cometidos por el mismo policía o grupo de policías. Esta disposición será, en lo conducente, aplicable a los expedientes de investigación a cargo de las Unidades de Asuntos Internos.
- m)** Durante las audiencias del Consejo de Honor y Justicia, su Presidente gozará de las más amplias facultades para preservar el orden y el respeto en el recinto, quedando facultado para imponer apercibimientos, multas y arrestos, disponer la expulsión de personas del recinto donde se sesione, requerir el uso de la fuerza pública para restablecer el orden, decretar la suspensión de la sesión hasta que existan condiciones para su reanudación, hacer comparecer al justiciable o lograr la presentación forzosa de quienes deban aportar información para el esclarecimiento de los hechos. Los medios de apremio a que se refiere este artículo son inatacables.

Bajo ninguna circunstancia, durante los actos y diligencias propias del régimen disciplinario, los policías comparecerán armados, sea cual fuere su participación en el acto, salvo que se trate de los integrantes de los propios órganos de investigación o enjuiciamiento o del personal encargado de resguardar la seguridad del recinto donde dichas diligencias se realicen.

- n)** Las sanciones inherentes al régimen disciplinario, solamente podrán imponerse dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se haya cometido la falta

policial; el Consejo de Honor y Justicia u órgano disciplinario competente en cada Corporación, deberá resolver los casos disciplinarios que se le planteen, en un plazo no mayor de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se radique para enjuiciamiento el proceso o haya conocido del asunto con motivo de la aplicación de una medida cautelar. Las suspensiones que otras autoridades competentes decretaren, afectando el curso del procedimiento disciplinario instaurado por el Consejo de Honor y Justicia, interrumpirán los plazos de prescripción y preclusión a que se refiere este artículo.

II. Expuestas por la Unidad de Asuntos Internos, sus conclusiones de acusación y el pedimento de juicio ante el Consejo de Honor y Justicia, éste procederá conforme a lo siguiente:

- a)** Por conducto de su Secretario Técnico o funcionario autorizado, radicará el enjuiciamiento y asignará al caso el número de expediente que le corresponda, proveyendo la notificación al policía señalado como responsable, a efecto de que, en un plazo no menor de tres días hábiles, comparezca a su defensa en la fecha, hora y lugar de la audiencia oral que fije el citatorio, al cual se acompañará razón de los conceptos de acusación formulados por la Unidad de Asuntos Internos, apercibiendo al citado de que, si dejare comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de los hechos que se le imputan.

Las inasistencias a las audiencias de enjuiciamiento por parte del policía señalado como responsable, no impedirán al Consejo de Honor y Justicia desahogar la sesión ni dictar su resolución, salvo que éste considere indispensable su concurrencia para ilustrarse.

- b)** Abierta la audiencia de enjuiciamiento, a la que el policía podrá comparecer acompañado de una persona de su confianza, se explicará al servidor público el objeto de la diligencia y se le exhortará para que proteste conducirse con verdad.
- c)** Enseguida, la Unidad de Asuntos Internos expondrá los antecedentes del caso, informará sobre las pruebas recabadas durante la investigación y formulará sus conclusiones. Posteriormente se concederá la voz al policía señalado como responsable, para que en forma personal y directa declare lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que a su parte correspondan.
- d)** Cerrada la instrucción probatoria y preferentemente en la misma audiencia, se dará oportunidad para alegar a ambas partes, oyéndose siempre por último al policía señalado como responsable. Hecho esto, el Consejo deliberará bajo reserva y dictará la resolución correspondiente dentro de los siguientes 30 días naturales, notificándose la resolución a ambas partes y a las autoridades que deban concurrir a su ejecución, si fuese condenatoria. El voto de los Consejeros podrá ser secreto y mediante cédulas, salvo que determinen lo contrario.
- e)** Las resoluciones definitivas serán claras y concisas, se ocuparán de todos los puntos controvertidos en la causa y se pronunciarán sobre los presupuestos procesales, la litis planteada, el material probatorio, el derecho aplicable y la individualización de las sanciones, en lo aplicable.
- f)** La resolución del Consejo sólo podrá ocuparse de hechos que, durante el curso del enjuiciamiento, hayan quedado acreditados y constituyan faltas policiales, aún cuando no hubieren sido materia de la acusación inicial formulada por la Unidad de Asuntos Internos, siempre que el policía señalado como responsable, haya tenido la oportunidad de defenderse para desvirtuarlos.

- g) El derecho de defensa del personal policial es inviolable durante el enjuiciamiento ante el Consejo de Honor y Justicia; para este efecto, el policía será informado de las razones por las que se someta al procedimiento respectivo, se le facilitará la consulta del expediente en que se actúe, se le recibirán las pruebas que ofrezca en relación con los hechos que se le imputen y se le permitirá en todo momento comunicarse con la persona de su confianza que lo asista en su defensa, mas no así con el público.
- h) El Consejo de Honor y Justicia podrá, hasta el cierre de la instrucción, bajo la conducción del Presidente y por conducto de sus integrantes, formular cuestionamientos directos relacionados con los hechos motivo del enjuiciamiento al personal de la Unidad de Asuntos Internos, al policía señalado como responsable y a los sujetos de prueba; ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria e incluso permitir durante las audiencias el diálogo entre las partes. Asimismo, podrá en todo momento disponer la prórroga de las audiencias, habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y proveer todas aquellas medidas que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, al óptimo desahogo de los procedimientos y al justo dictado de las resoluciones.

Artículo 174. El Consejo de Honor y Justicia podrá adoptar como medidas preventivas a solicitud de la Unidad de Asuntos Internos o su similar, cuando sean sujetos de un procedimiento interno las siguientes:

- I. Solicitar sean asignados a áreas o funciones donde no tengan acceso al uso de armas o vehículos, ni contacto con el público en general;
- II. Suspensión, sin goce de sueldo, en tanto dure el procedimiento administrativo; y
- III. Las demás que se juzguen pertinentes para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos; evitar el ocultamiento, destrucción o alteración de pruebas; impedir interferencias que pongan en riesgo la investigación y cualquier otra que resulte pertinente sin vulnerar derechos humanos.

Artículo 175. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que esta Ley establece a cargo de los policías, será considerada como falta disciplinaria, corregida y, en su caso, sancionada conforme a este ordenamiento y sus normas reglamentarias. Sin perjuicio de lo que, en forma complementaria, dispongan los reglamentos aplicables en cada Corporación, constituyen faltas policiales:

- I. Faltar a sus servicios por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada o acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- II. Dictar o ejecutar órdenes que constituyan un delito o que al saber de éstas no las hiciere del conocimiento del superior jerárquico de quien las dicte o ejecute;
- III. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus superiores jerárquicos, compañeros, los familiares de unos u otros o contra los ciudadanos, dentro o fuera de las horas de servicio;
- IV. Portar el arma de cargo fuera del horario o lugar de servicio;
- V. Poner en peligro a los particulares o compañeros por causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio sin justificación alguna;

- VI.** Abstenerse de cumplir o abusar de sus facultades como servidor público, con el fin de obtener beneficios por sí o por interpósita persona;
- VII.** Asistir a sus labores con aliento alcohólico y padeciendo los efectos posteriores al consumo de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o consumirlas durante el servicio, dentro o fuera de su centro de trabajo;
- VIII.** Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario que le fuera impuesto;
- IX.** Desacatar injustificadamente las órdenes de sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- X.** Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XI.** Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento, salvo orden de autoridad competente y, en general, todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;
- XII.** Trafique o proporcione información de exclusivo uso de la corporación, ya sea para beneficio personal o de terceros o en perjuicio de terceros;
- XIII.** Entregar o utilizar documentación alterada o falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite dentro de la corporación; o bien para la obtención de una prestación económica o en especie derivado de su relación administrativa con el Estado;
- XIV.** Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, firmar por otro Policía la lista de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XV.** Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XVI.** Solicite u otorgue dádivas a consecuencia de la asignación de comisiones, por el uso de equipo o el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XVII.** Sustraer, ocultar intencionalmente o causar dolosamente daño al equipo de trabajo que hubiere recibido para el desempeño de su función, al de sus compañeros y demás personal de la corporación;
- XVIII.** Perder o dañar el armamento, equipo, documentación o vehículos a su cargo; se equipara a lo anterior la pérdida por robo, si se observa una conducta negligente o de descuido que lo facilite;
- XIX.** Violentar los derechos fundamentales o la integridad de las personas detenidas;
- XX.** Sustraiga, oculte, extravíe, altere o dañe cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas;
- XXI.** Reincidir en desobediencia o contar con más de dos suspensiones en un periodo de dos años;
- XXII.** Manifestar injustificadamente y ante la ciudadanía su inconformidad contra las políticas de la corporación;

- XXIII.** Por infracciones o faltas a los deberes establecidos en la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;
- XXIV.** Por actos u omisiones de los que puedan derivarse probables responsabilidades penales o administrativas;
- XXV.** Por abandonar el servicio sin causa justificada;
- XXVI.** Prestar equipo de servicio, vehículos o documentación oficial a su cargo sin justificación;
- XXVII.** Entregar informes en forma extemporánea sin justificación; y
- XXVIII.** Por las demás que por su naturaleza resulten de igual o mayor gravedad a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 176. Los reglamentos respectivos establecerán la gravedad de las faltas y en función de esto, las sanciones y correctivos disciplinarios que les correspondan, así como el plazo para su ejecución e informe a los órganos competentes.

Artículo 177. Las sanciones y correctivos disciplinarios consistirán en:

I. Correctivos disciplinarios:

- a)** Amonestación.
- b)** Arresto de 5 hasta 36 horas, el cual podrá ser conmutable por servicio a la comunidad; y

II. Sanciones:

- a)** Multa de 1 a 50 Veces Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona que corresponda al Estado de Querétaro.
- b)** Suspensión sin goce de sueldo de 15 y hasta por 180 días naturales.
- c)** Reparación del daño.
- d)** Destitución.
- e)** Inhabilitación.

Artículo 178. El Consejo de Honor y Justicia impondrá las sanciones que correspondan a la conducta del Policía, considerando las siguientes circunstancias:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.** Las circunstancias socio-económicas del Policía;
- III.** El grado en la estructura orgánica, los antecedentes y las condiciones del Policía;
- IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de los deberes y obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

El Consejo de Honor y Justicia, en los términos del reglamento respectivo, tomando en consideración los antecedentes del policía sujeto a régimen disciplinario, fundando y motivando debidamente su resolución, podrá reubicar la sanción que corresponda a la falta o faltas cometidas.

Artículo 179. El Consejo de Honor y Justicia de cada Corporación determinará la aplicación de una suspensión temporal del policía sujeto a procedimiento cuando considere que el mantenerlo activo puede afectar las condiciones del servicio o representa un riesgo para la sociedad.

Esta suspensión temporal tendrá carácter preventiva y subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que el Consejo de Honor y Justicia considere que es procedente levantar la suspensión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La suspensión conlleva tanto la cesación de su servicio, percepciones y prestaciones, pero en caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente, se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto.

Artículo 180. El Consejo de Honor y Justicia elaborará un archivo de sanciones e informará al Consejo Estatal y a la Comisión de Carrera Policial sobre las resoluciones que emita, exponiendo las causas que las motivaron.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los policías y se informará al Consejo Estatal.

Artículo 181. Contra los actos que dicte o ejecute el Consejo de Honor y Justicia, la Comisión de Carrera Policial o los correctivos disciplinarios impuestos por Director de Policía Estatal, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Consejo de Honor y Justicia, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 182. No procederá el recurso de revisión contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio.

Artículo 183. La Unidad de Asuntos Internos o sus similares, que conforme al reglamento interno de cada Corporación se faculten para investigar las faltas a los deberes y obligaciones policiales o conductas que se aparten de los valores y principios que rigen la función policial, serán independientes del Consejo de Honor y Justicia u órgano disciplinario competente para conocerlas y sancionarlas, aunque podrán coadyuvar al logro de sus fines y la ejecución de sus resoluciones.

Dichas unidades fungirán como fiscalías de investigación y acusación, en su caso, ante el Consejo de Honor y Justicia, a efecto de que se enjuicien y sancionen las faltas policiales, coadyuvarán a la corrección de prácticas generales o conductas individuales que menoscaben o pongan en riesgo el prestigio de la corporación y ejercerán las siguientes atribuciones, por conducto de su titular o del personal que para ello tenga adscrito o autorice en forma excepcional:

- I. Atender por sí o con apoyo de otras unidades administrativas, las quejas, denuncias o reportes que puedan implicar la comisión de faltas policiales, realizar las investigaciones pertinentes, exponer sus conclusiones ante el Consejo y promover el enjuiciamiento disciplinario;
- II. Emitir citatorios y requerir información a los policías reportados, testigos y demás servidores públicos de la propia corporación o a los particulares que con motivo de sus funciones o actividades, tengan conocimiento de hechos relacionados con la posible comisión de faltas policiales;
- III. Intervenir en las audiencias de enjuiciamiento que celebre el Consejo de Honor y Justicia y promover por escrito u oralmente, las actuaciones y solicitudes que le correspondan como órgano de acusación, conforme a esta Ley, sus normas reglamentarias y los acuerdos de carácter general que al efecto dicte el propio Consejo;
- IV. Mantener estricta reserva de las investigaciones a su cargo, conforme a las leyes y reglamentos aplicables;
- V. Instar al Consejo de Honor y Justicia, incluso desde la etapa de investigación, la aplicación y ejecución de medidas precautorias de carácter disciplinario, conforme a esta Ley y sus normas reglamentarias;
- VI. Proveer al titular de la Secretaría o al Presidente Municipal, según corresponda, información estadística y reportes de seguimiento sobre las investigaciones a su cargo;
- VII. Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales, a los organismos de protección de los derechos humanos y a otros órganos disciplinarios en el ámbito policial, la información que soliciten en ejercicio de sus facultades, contribuyendo en todo cuanto esté legalmente a su alcance para evitar, erradicar y sancionar toda forma de corrupción o indisciplina hacia el interior de las corporaciones;
- VIII. Emitir a las áreas técnicas, operativas o administrativas de la corporación, recomendaciones vinculativas que faciliten el alertamiento temprano y la intervención preventiva de posibles conductas individuales o patrones de actuación contrarios a los principios y valores rectores de la función policial;
- IX. Desahogar declaraciones, comparecencias, audiencias conciliatorias, y en general, realizar todas las acciones tendientes a la obtención de datos y medios de convicción relacionados con los hechos investigados; y
- X. Las que señalen esta Ley, los reglamentos respectivos y las demás que resulten necesarias para el eficiente y profesional esclarecimiento de toda conducta contraria a los principios y valores rectores de la función policial.

Tratándose de la Policía Estatal, la Unidad de Asuntos Internos será independiente de la Dirección Jurídica o unidad administrativa equivalente en el organigrama de dicha dependencia, según lo establezca su reglamento interior.

En el resto de las corporaciones, el régimen disciplinario se atenderá en los términos de su reglamento interior.

Sección Octava **Del Procedimiento de Separación y Retiro**

Artículo 184. Con la separación y retiro cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación administrativa entre el Policía y la Corporación, de manera definitiva.

Será la Comisión de Carrera Policial quien emita la constancia de separación y retiro.

Artículo 185. La separación y retiro del Policía puede ser por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas en la presente Ley, a fin de preservar los requisitos de permanencia en la Carrera Policial y los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 186. Son causales de separación y retiro:

- I. Ordinarias:
 - a) Renuncia.
 - b) Incapacidad permanente total o parcial para el desempeño de sus funciones.
 - c) Jubilación, por haberse cumplido el tiempo de servicios, que en los policías será de 25 años.
 - d) Vejez, por haber llegado a los 60 años de edad y 18 de servicio.
 - e) La muerte; y
- II. Extraordinarias: Incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el Policía.

En tratándose de separación y retiro por vejez, se percibirá respecto al salario y quinquenios pagados mensualmente, la cantidad que resulte conforme a los siguientes porcentajes:

- a) 24 años de servicio el 95%.
- b) 23 años de servicio el 90%.
- c) 22 años de servicio el 85%.
- d) 21 años de servicio el 80%.
- e) 20 años de servicio el 75%.
- f) 19 años de servicio el 70%.
- g) 18 años de servicio el 65%.

Artículo 187. Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. No tener sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional que haya causado ejecutoria o resolución de autoridad competente;
- II. No haber sido destituido o inhabilitado por el Consejo de Honor y Justicia o demás autoridades administrativas competentes;
- III. No consumir drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes dentro o fuera de servicio;

- IV. Mantener el perfil médico, físico y psicológico establecido para desempeñar correctamente su función;
- V. Someterse y aprobar los exámenes que practique el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- VI. Lograr la promoción para cada grado en los tiempos máximos establecidos en los reglamentos respectivos;
- VII. Cumplir los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, objetividad, honradez y respeto a los derechos humanos; y
- VIII. Los demás que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 188. Los policías podrán ser separados de su cargo y grado, si no cumplen con los requisitos de permanencia en la carrera policial y lo establecido en los reglamentos vigentes, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

La indemnización a que se refiere la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo cuando se trate de separación del servicio por causas disciplinarias, consistirá en:

- a) Tres meses del numerario que se reciba como contraprestación por los servicios prestados en los términos de la presente Ley.
- b) Veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado en los términos de la presente Ley.
- c) Una prima de antigüedad consistente en un mínimo de doce días de la cantidad que como salario se reciba como contraprestación por los servicios prestados en los términos de la presente Ley, calculado por cada año de servicio.

Si la autoridad jurisdiccional o administrativa resuelve que la suspensión, separación, destitución, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de la relación administrativa fue injustificada, el personal policial tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los contraprestaciones dejadas de percibir, computadas desde la fecha de la suspensión, separación, destitución, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la resolución que ponga fin al procedimiento o proceso jurisdiccional, se pagarán al personal policial los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Título Séptimo Del Uso de las Tecnologías

Capítulo I Del Uso de las Tecnologías

Artículo 189. El uso de las tecnologías para la seguridad, abarca el conjunto de actividades realizadas por entidades públicas y privadas, personas físicas o morales, mediante el uso de dispositivos tecnológicos especiales, que tienen por objeto la captación, almacenamiento,

clasificación, reproducción, distribución, alteración o eliminación de información, con la finalidad de contribuir a la prevención y sanción de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales, infracciones y faltas administrativas.

Artículo 190. La finalidad del uso de las tecnologías para la seguridad comprende:

- I. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastres e incrementar la seguridad para el pleno desarrollo de las personas;
- II. Regular la utilización de la información obtenida mediante el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad, procuración, administración e impartición de justicia; y
- III. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar productos de inteligencia para la prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas.

Artículo 191. Corresponde al Estado y a los municipios, en el ámbito de su competencia, la aplicación del presente Título en términos de la normatividad reglamentaria correspondiente.

Artículo 192. Corresponde a la Secretaría y a la dependencia o instancia municipal que al efecto se disponga, en el ámbito de competencia estatal y municipal respectivamente, la coordinación y supervisión del monitoreo, administración y registro de la información, en términos de la normatividad reglamentaria correspondiente.

Artículo 193. La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

- I. La prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, a través de la generación de inteligencia y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad;
- II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner en conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;
- III. La sanción de conductas antisociales y faltas administrativas, especialmente aquella información que las corporaciones de policía deban poner en conocimiento del Juez Cívico u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la comisión de una conducta antisocial o falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;
- IV. La justicia para adolescentes, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones de seguridad pública, relativas a adolescentes, así como de la información obtenida con equipo o sistemas tecnológicos que la Secretaría deba poner del conocimiento de la autoridad ministerial ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de una conducta sancionada como delito en las leyes penales y cometida por una persona que no tenga la mayoría de edad en los términos de los ordenamientos en materia de menores en conflicto con las leyes en el Estado, o bien que se aprecien circunstancias relativas a esos hechos; y
- V. Reacción inmediata, preferentemente a través de los procedimientos que se

establezcan en las corporaciones para actuar de forma pronta y eficaz, en los casos en los que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con los protocolos de actuación que al efecto contemplen las corporaciones de policía.

Artículo 194. La información a que se refiere este Título no podrá obtenerse, clasificarse, analizarse, custodiarse o utilizarse como medio de prueba en los siguientes supuestos:

- I. Cuando provenga de la intervención de comunicaciones privadas, salvo cuando sea autorizada por la autoridad judicial federal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias;
- II. Cuando se clasifique, analice, custodie, difunda o distribuya en contravención a la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro; y
- III. Cuando se obtenga al interior de un domicilio o violente el derecho a la vida privada de las personas, excepto en los casos de flagrancia o mandamiento judicial, en cuyo caso, deberá observarse lo siguiente:
 - a) Si con el uso de equipos o sistemas tecnológicos se obtiene información que violente esta disposición, la corporación policiaca, de forma oficiosa y expedita, deberá destruir la misma, motivando la razón de tal hecho, asegurándose de que no sea archivada, clasificada, analizada o custodiada de forma alguna.
 - b) En el supuesto de que, junto con información relevante para la seguridad, obtenida con el uso de equipos o sistemas tecnológicos a que hace referencia el artículo anterior, se obtuviere información que afecte los derechos preservados en esta fracción y dicha parte no pueda ser eliminada por riesgo a afectar la integridad de la información, la Secretaría clasificará sólo esa parte como confidencial y le dará el trato correspondiente, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

Artículo 195. La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos, en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de justicia para adolescentes, y administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Estado de Querétaro, con los que tenga relación.

Capítulo II Del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado

Artículo 196. En el Estado de Querétaro existirá un Servicio Único de Atención Telefónica, a través del cual las instituciones de seguridad se coordinarán para responder y orientar a la población en casos de emergencia, canalizando rápida y eficientemente a las Instituciones policiales, los cuerpos operativos de Protección Civil del Estado y Municipales, los Cuerpos de Bomberos y Rescate, los Cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios y aquellos que presten servicios auxiliares de la función de seguridad que operen o se instalen en el Estado, para que presten los servicios correspondientes en los ámbitos de su competencia.

La Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado, en adelante el C4, deberá establecer la coordinación necesaria con los cuerpos de protección civil nacional, estatales y municipales, así como con las instituciones necesarias para la operación del Servicio Único de Asistencia Telefónica.

Artículo 197. El Servicio Único de Asistencia Telefónica deberá comprender, por lo menos, la recepción de reportes por delitos, infracciones cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes, auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia y en la localización de personas, bienes y vehículos, recepción de quejas por faltas y actos delictivos de elementos de las instituciones policiales, reportes de emergencias y aquellos otros servicios que se establezcan en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

La Secretaría coordinará la prestación del Servicio Único de Asistencia Telefónica a través del C4 y para su operación contará por lo menos con la participación de dependencias y unidades administrativas de los Ayuntamientos encargados de la función de seguridad pública, protección civil, los cuerpos de bomberos y rescate, los cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios y aquellos que presten servicios auxiliares de la función de seguridad pública que operen o se instalen en el Estado, así como corporaciones de seguridad pública derivadas del Estado, quienes deberán coordinarse de manera eficiente para la interconexión, atención y seguimiento de los eventos reportados al Servicio Único de Asistencia Telefónica, de conformidad con los mecanismos de operatividad que se establezcan en el reglamento correspondiente.

La prestación del Servicio Único de Asistencia Telefónica tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

Artículo 198. El servicio a que se refiere este Capítulo, será brindado a través de una línea telefónica única, la cual será identificada exclusivamente con los números que integran los dígitos "066".

La marcación de dicho número será gratuita para la población y no podrán establecerse números telefónicos distintos al determinado por la autoridad competente para la prestación del Servicio Único de Asistencia Telefónica previsto en esta Ley.

Artículo 199. Las autoridades y auxiliares de la seguridad pública deberán atender, de manera inmediata, todos los incidentes de las llamadas telefónicas que les sean canalizadas, brindando siempre una retroalimentación de la atención, seguimiento y resultados de la atención del evento de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo Estatal.

Artículo 200. El personal que labore en el C4, Subcentros o equivalentes de los Municipios, deberán, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 201. La coordinación operativa que se establezca en el reglamento correspondiente entre las distintas instituciones policiales del Estado y aquellas con carácter de auxiliares, se llevará a cabo a través del C4. Para tal propósito, la Secretaría promoverá el uso de información estratégica de seguridad pública, así como de la tecnología necesaria para la mejor prestación del servicio.

Capítulo III Del Servicio de Denuncia Anónima

Artículo 202. La Secretaría, a través del C4, establecerá y coordinará el servicio de denuncia anónima, la cual será identificada únicamente con el número que integran los dígitos "089", para la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la comisión de hechos ilícitos o infracciones que afecten la seguridad en la Entidad.

La Secretaría, a través del C4, recibirá, atenderá y canalizará a la autoridad correspondiente, las denuncias anónimas recibidas a través del servicio referido en el presente artículo, realizando el seguimiento de las mismas ante la autoridad que corresponda.

Las autoridades estatales y municipales, deberán dar seguimiento a las denuncias que le sean canalizadas por la Secretaría, a través del C4 e informarán del resultado del mismo a dicho C4, en la forma y términos que se establezcan para dicho fin.

Artículo 203. La Secretaría, a través del C4, asegurará la confidencialidad de la información obtenida en la prestación del servicio de denuncia anónima, garantizando en todo momento el anonimato del denunciante.

La prestación del servicio de denuncia anónima "089", tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

La Secretaría deberá establecer la coordinación necesaria con las autoridades federales y municipales correspondientes, para la atención de las denuncias recibidas a través del servicio de denuncia anónima, que sean de su competencia.

Capítulo IV Del Sistema Único de Monitoreo y Operación de Equipos Tecnológicos de Vigilancia

Artículo 204. Se crea el Sistema Único de Monitoreo y Operación de Equipos Tecnológicos de Vigilancia para regular la ubicación, instalación, operación y uso de cualquier sistema o dispositivo electrónico de registro de información que se encuentre ubicado en el Estado, destinado a la vigilancia de establecimientos públicos y áreas públicas, con la finalidad de optimizar su uso y el aprovechamiento de la información obtenida o generada por dichos sistemas y dispositivos para los fines en materia de seguridad.

El Sistema Único de Monitoreo y Operación de Equipos Tecnológicos de Vigilancia tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

Artículo 205. La Secretaría, a través del C4, será la encargada de Coordinar el servicio del Sistema Único de Monitoreo y Operación de Equipos Tecnológicos de Vigilancia, así como de llevar un registro de la ubicación y cobertura del mismo.

Para tal propósito, las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes se coordinarán con la Secretaría, en términos del reglamento correspondiente.

Artículo 206. Para integrar los sistemas y equipos tecnológicos instalados en establecimientos privados al Sistema Único de Monitoreo y Operación de Equipos Tecnológicos de Vigilancia, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde estén ubicados los mismos.

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por los sistemas y equipos tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

Capítulo V De la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad

Artículo 207. El Estado promoverá la interoperabilidad de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad, por lo que la Secretaría, a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en adelante la Dirección de Tecnologías, operará, administrará, desarrollará y regulará la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad, para el intercambio de voz, datos e imágenes, a la cual deberán estar enlazadas todas las instituciones policiales y los organismos auxiliares, así como cualquier otra institución pública o privada que se considere necesaria para el

mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad en el Estado.

Artículo 208. La Secretaría, a través de la Dirección de Tecnologías, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecerá los criterios para la utilización en el Estado de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser utilizadas por las instituciones policiales en el Estado.

Artículo 209. La Secretaría, a través de la Dirección de Tecnologías, operará, administrará, desarrollará y regulará la red de conexión a Plataforma México en el Estado.

Título Octavo De los Servicios de Seguridad Privada

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 210. Los prestadores del servicio de seguridad privada en el Estado, se regirán en lo conducente por esta Ley, así como por los demás ordenamientos legales que les resulten aplicables, debiendo ajustar todos sus actos a la legalidad.

Las disposiciones que emitan los prestadores del servicio de seguridad privada, deberán estar apegadas a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 211. Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado, requieren para su operación de la autorización y registro que para tal efecto expida la Secretaría, una vez que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley, su reglamento y en la Guía para Prestadores de Servicios de Seguridad Privada expedido por la Secretaría.

El registro de empresas de seguridad privada contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Razón o denominación social;
- II. Domicilio de la matriz y sucursales;
- III. Apoderado o representante legal acreditado;
- IV. Número de registro y/o autorización;
- V. Modalidades de servicios autorizados;
- VI. Logotipo autorizado; y
- VII. Los vínculos necesarios al registro de personal, a efecto de identificar al personal adscrito a cada empresa.

Artículo 212. Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado, con autorización de las autoridades federales, no estarán exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 213. Los servidores públicos de la Federación, Distrito Federal, de los Estados y los Municipios o los miembros de sus respectivos cuerpos de seguridad pública, no podrán ser, por sí

o por interpósita persona, propietarios, accionistas, empleados, agentes, promotores, consultores, consejeros o asesores de los prestadores de servicios de seguridad privada.

Artículo 214. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, sus prestadores coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública en los casos de urgencia, siniestro, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades estatales o municipales, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 215. Las relaciones de trabajo entre las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada y quienes laboren para ellos, serán reguladas conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso el Estado será parte de las relaciones laborales ni tendrá responsabilidad en las relaciones establecidas entre los prestadores de seguridad privada y sus elementos, así como tampoco con los usuarios.

Artículo 216. La Secretaría deberá integrar el Registro Estatal de Prestadores de Servicio de Seguridad Privada, en los términos del reglamento respectivo e informar a quien lo solicite, sobre las empresas o personal de seguridad privada que cuente con la autorización y registro correspondiente.

Capítulo II De las Autorizaciones y Habilitaciones

Artículo 217. Las autorizaciones y habilitaciones que otorgue la Secretaría son personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidas por el titular y en los términos señalados en las mismas.

Las autorizaciones serán anuales y deberán refrendarse en los meses de enero y febrero de cada año, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Previo al otorgamiento de la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá escuchar la opinión de la autoridad de seguridad ciudadana del municipio en que haya de realizar sus actividades el prestador de servicio de seguridad privada.

Artículo 218. Para la expedición de las autorizaciones para la prestación de servicios de seguridad privada se requiere, en el caso de las personas físicas, ser ciudadano mexicano por nacimiento y en el caso de las personas morales deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, contar con domicilio legal, social y fiscal en la Entidad, así como presentar la solicitud y requisitos señalados por el reglamento de la presente Ley.

Artículo 219. Cuando sea procedente la autorización y registro para la prestación de servicios de seguridad privada, la Secretaría, previo el pago de los derechos respectivos, expedirá, para cada caso, el documento en el que se contengan las condiciones a las que deberá sujetarse el servicio de que se trate.

Artículo 220. La Secretaría emitirá, previo cumplimiento de los requisitos señalados por el Reglamento respectivo, en favor de las personas físicas interesadas en prestar servicios en las empresas de seguridad privada, credenciales de habilitación en las modalidades siguientes:

- I. De Vigilante, quien desempeñará exclusivamente la función de vigilar y proteger bienes muebles e inmuebles; y

- II. De Guardia de Seguridad, quien podrá desempeñar la función de vigilante además de todas aquellas que estén previstas en las modalidades que establezca el reglamento respectivo.

El personal de seguridad privada habilitado por la Secretaría, podrá cambiar de categoría cuando cumpla con los requisitos establecidos.

Capítulo III De las Obligaciones y Prohibiciones de los Prestadores del Servicio

Artículo 221. Son obligaciones de las empresas de seguridad privada en el Estado, las siguientes:

- I. Contar con la autorización y registro otorgado por la Secretaría;
- II. Cumplir con los términos en que se haya otorgado la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada;
- III. Atender y cumplir oportunamente las solicitudes de auxilio hechas por las autoridades de seguridad pública;
- IV. Tener y utilizar el equipo e instalaciones apropiadas para la eficiente prestación de servicios de seguridad privada;
- V. Conservar y exhibir permanentemente en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales, la autorización y registro para prestar servicios de seguridad privada y abstenerse de permitir que éstos sean utilizados por terceras personas para operar en dicha actividad;
- VI. Señalar el número de autorización asignado en toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio;
- VII. Permitir y facilitar la inspección que realicen las personas autorizadas por la Secretaría;
- VIII. Refrendar cada año su autorización ante la Secretaría, dentro del plazo señalado por esta Ley;
- IX. Solicitar modificación de autorización en caso de pretender realizar actividades adicionales a lo autorizado;
- X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que pudieran constituir delito y que por motivo de sus labores conocieren;
- XI. Tomar los cursos de formación en materia de seguridad que al efecto implemente en forma gratuita la Secretaría;
- XII. Diseñar e instrumentar programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, el que se someterá a cargo de la Secretaría, los cuales no deberán tener ningún costo;
- XIII. Enterar por escrito a la Secretaría, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, los cambios en la relación de sus capacitadores y de los usuarios del servicio de seguridad privada;
- XIV. Aplicar los manuales de organización y procedimiento autorizados por la Secretaría;

- XV.** Proporcionar al Consejo Estatal los datos para el registro de su personal, armamento y equipo, así como la información que le sea solicitada por esta autoridad;
- XVI.** Dar aviso por escrito al Consejo Estatal, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, de los cambios que se produzcan en el registro de su personal, armamento y equipo;
- XVII.** Rendir a la Secretaría, mensualmente o cuando ésta se lo solicite, informes pormenorizados de sus actividades;
- XVIII.** Informar por escrito a la Secretaría, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas y uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación;
- XIX.** Dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles en que ocurran, las altas, bajas e incidencias de su personal, los cambios al inventario de armas y municiones y las formas de su adquisición; las adquisiciones o enajenaciones de equipo, así como de los lugares autorizados para la práctica de tiro con arma de fuego;
- XX.** Avisar por escrito a la Secretaría, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles los cambios de domicilio legal, fiscal o de aquel en el que ordinariamente realicen su actividad, así como todos los datos referentes a su identificación y localización;
- XXI.** Informar por escrito a la Secretaría, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier modificación a su acta constitutiva o a los estatutos, la suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según corresponda;
- XXII.** Utilizar solamente el emblema, escudo y colores autorizados por la Secretaría;
- XXIII.** Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio prestado, salvo requerimiento de autoridad competente;
- XXIV.** Informar a la Secretaría de los animales que utilicen en su trabajo, los cuales deberán de contar con los certificados de salud y de entrenamiento que la misma determine;
- XXV.** Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa, anexando copias certificadas por el Ministerio Público de las constancias que acrediten los hechos;
- XXVI.** Respecto del personal que asigne a la prestación de servicios de seguridad privada estará obligada a:
 - a)** Contratar para la prestación de los servicios de seguridad privada, únicamente a personas que cuenten con la credencial de habilitación vigente.
 - b)** Vigilar que se porte únicamente las armas autorizadas; utilice y porte sólo el uniforme, colores, emblema, logotipo, siglas y credencial de habilitación que le hayan sido aprobados por la Secretaría.
 - c)** Permitir que se someta a los exámenes que determine la Secretaría.

- d)** Informar al Consejo Estatal sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en contra de su personal por razones de su servicio;
- XXVII.** Responder solidariamente por los daños y perjuicios que llegarán a causar en el cumplimiento del servicio;
- XXVIII.** Respecto de los vehículos que asigne a la prestación de los servicios de seguridad privada, estará obligada a:
 - a)** Acreditar que son de su propiedad o que tiene la legal posesión y que se encuentran inscritos en el Padrón Vehicular Estatal.
 - b)** Rotularlos de acuerdo a las especificaciones que autorice la Secretaría.
 - c)** Abstenerse de colocar en ellos mecanismos generadores de sonidos intensos para señales acústicas.
 - d)** En su caso, solicitar autorización a la Secretaría para portar torretas;
- XXIX.** Solicitar a la Secretaría la inclusión en el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada;
- XXX.** Presentar un listado de sus clientes, en el plazo u ocasión que así lo solicite la Secretaría;
- XXXI.** Certificar a sus elementos en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que deberán ser evaluados sin ningún costo, cuando menos, en los rubros de Toxicología y Psicología; y
- XXXII.** Las demás previstas en este ordenamiento, el reglamento respectivo o en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 222. El personal que preste el servicio de seguridad privada, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar y aprobar los cursos, exámenes o evaluaciones, en los tiempos y formas que indique la Secretaría;
- II.** Notificar, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier cambio respecto a la información proporcionada para la obtención de su habilitación;
- III.** Portar durante la prestación del servicio, su credencial de habilitación y mostrarla cuando le sea requerida por la autoridad competente;
- IV.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente, los hechos que pudieran constituir delito y que por motivo de sus labores conocieren;
- V.** Informar al titular de la empresa a la que pertenezca, sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en su contra, en un plazo no mayor de quince días hábiles en que tenga conocimiento de ellos; y
- VI.** Previa comparecencia ante el Ministerio Público, por robo, pérdida o destrucción de la credencial de habilitación y con la copia certificada de la documentación que lo acredite, solicitar ante la Secretaría su reposición.

Artículo 223. Queda estrictamente prohibido a las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado y, en lo conducente, a su personal:

- I. Prestar servicios sin contar con la autorización y registro o habilitación, en su caso, otorgados por la Secretaría;
- II. Prestar servicios sin tener vigente la autorización o habilitación otorgada por la Secretaría;
- III. Ejercer funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública federal, estatal o municipal o las fuerzas armadas nacionales;
- IV. Proporcionar información relacionada con el servicio que presta sin requerimiento de autoridad competente;
- V. Usar emblemas oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países;
- VI. Portar o poseer, armamento sin la autorización que para ello expida la autoridad competente u omitir manifestarlo en el informe correspondiente;
- VII. Utilizar para la prestación de sus servicios, vehículos que no cuenten con identificación visible o con el número de autorización;
- VIII. Utilizar en su razón social, papelería, documentos de identificación, instalaciones, insignias, colores, vehículos, vestimenta y demás bienes del prestador de servicio, las palabras "Policía", "Agente", "Investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades Federales, Estatales o Municipales o con los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal o Municipal. El término "Seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "Privada";
- IX. Asignar a la prestación de servicios de seguridad privada a personas que no cuenten con la credencial de habilitación vigente; y
- X. Establecer o fijar oficinas y centros de operación en casas habitación.

Capítulo IV Del Personal de las Empresas de Seguridad Privada

Artículo 224. Queda estrictamente prohibido al personal que preste el servicio de seguridad privada a que se refiere la presente Ley, lo siguiente:

- I. Presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas al desempeño de sus funciones;
- II. Haber sido sentenciado por delito doloso y que la sentencia haya causado ejecutoria;
- III. Resultar positivo en el examen toxicológico aplicado por la autoridad competente dé resultado positivo; y

- IV. Utilizar en su vestimenta y demás bienes, las palabras "Policía", "Agente", "Investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades Federales, Estatales o Municipales o con los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal o Municipal; el término "Seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "Privada".

Artículo 225. Cuando la Secretaría, conforme a la presente Ley, imponga al prestador del servicio de seguridad privada el cumplimiento de alguna obligación que no tenga expresamente previsto un plazo para su cumplimiento, la propia Secretaría lo señalará de acuerdo a la naturaleza de la obligación.

Capítulo V

De la Responsabilidad Administrativa y de las Sanciones

Artículo 226. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, relativas a la prestación de servicios de seguridad privada, se sancionará con:

- I. Amonestación por escrito y apercibimiento de sanción mayor;
- II. Multa de veinte y hasta diez mil Veces Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona que corresponda al Estado de Querétaro;
- III. Suspensión de funciones, obras, instalaciones, servicios o derechos derivados del registro, autorización o habilitación respectivos, por un período de 30 hasta 365 días naturales;
- IV. Clausura temporal por treinta días y hasta trescientos sesenta y cinco días naturales, de establecimientos, instalaciones, obras o servicios;
- V. Clausura definitiva, total o parcial, de establecimientos, instalaciones, obras o servicios, en su caso; y
- VI. Revocación del registro, autorización o habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 227. Las sanciones anteriores serán impuestas con motivo de las quejas o denuncias presentadas y comprobadas o de las inspecciones realizadas por la Secretaría en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 228. Para la especificación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo y se deberá considerar:

- I. La condición económica del infractor;
- II. La reincidencia;
- III. El grado de afectación provocado a la reputación de los servicios de seguridad privada, a la seguridad y a la confianza de sus usuarios; y
- IV. La gravedad de la infracción.

Artículo 229. Durante el mes de marzo de cada año, la Secretaría publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y al menos en dos

periódicos de alta circulación comercial en la Entidad, la lista de empresas con cuentén con su autorización vigente, que contendrá:

- I. Nombre, razón o denominación social de la empresa y de su representante legal;
- II. Domicilio principal, teléfono y correo electrónico; y
- III. Número de autorización, modalidades de servicio autorizadas y si opera simultáneamente con licencia o permiso federal.

Dicha publicación consignará que se puede consultar en internet la lista de empresas que habiendo obtenido autorización durante los tres años anteriores no lo refrendaron y que, por lo tanto, no tienen autorización vigente; así como la relación de aquellas de que se tenga conocimiento que operan en la Entidad, sin contar con la autorización estatal correspondiente, aun cuando cuenten con la federal.

Además de las publicaciones a que se refiere este artículo, dicha dependencia mantendrá esa información actualizada al día en el sitio de internet que disponga al efecto; y atenderá las consultas del público sobre las empresas de seguridad privada, sus modalidades, antecedentes, logotipo e imagen corporativa y demás información que no se encuentre legalmente considerada como reservada o confidencial.

Capítulo VI De los Procedimientos de Inspección

Artículo 230. La Secretaría tendrá su cargo la verificación e inspección de las empresas de seguridad privada, para corroborar el cumplimiento de la presente Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 231. Las empresas de seguridad privada tienen la obligación de permitir todo tipo de visitas domiciliarias e inspección a cargo de la Secretaría; así mismo, tendrán que acatar las recomendaciones que se les hagan.

Artículo 232. En los procedimientos de inspección se estará a lo estipulado por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 233. Si del expediente resultado de las inspecciones se detecta transgresión a la presente Ley o su reglamento, deberá ser turnado al área de la Secretaría que corresponda, en acuerdo con la normatividad que rija su actividad, que de ser procedente, instruirá el procedimiento administrativo respectivo para dictar la sanción administrativa a que haya lugar, con estricto respeto a la garantía de audiencia y conforme a lo estipulado por reglamento respectivo y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Título Noveno

Capítulo I De los Protocolos de Actuación

Artículo 234. Cada corporación de policía deberá emitir sus protocolos de actuación, en estricto apego a los principios y valores rectores de la función policial, debiendo contemplarse por lo menos.

- I. El del legítimo uso de la fuerza pública;

- II. Control de masas y disturbios públicos;
- III. Medios de detención y control;
- IV. Protocolos de comunicación;
- V. Persecución; y
- VI. Detención de vehículos.

Capítulo II Del Uso Legítimo de la Fuerza Pública

Sección Primera Bases Generales para el Uso de la Fuerza Pública

Artículo 235. Las siguientes disposiciones tienen por objeto establecer las bases normativas generales para el uso de la fuerza pública para las corporaciones policiales del Estado de Querétaro.

Artículo 236. El uso de la fuerza pública se empleará únicamente cuando lo requieran las instituciones de policía, atendiendo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, con estricto apego a derecho.

Artículo 237. Para garantizar la objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se utilizará la fuerza pública necesaria para neutralizar y controlar conductas que generen amagos de violencia y que tengan propensión a causar daños a la integridad de otras personas, sus bienes, a los integrantes de los cuerpos de policía o atenten contra las vías generales de comunicación.

Artículo 238. El principio de legalidad significa que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar alguna orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 239. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, se empleará la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Artículo 240. El principio de proporcionalidad implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

No se debe actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 241. La racionalidad en el uso de la fuerza, implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar

el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la del controlador.

Artículo 242. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad pública o la paz pública.

Artículo 243. Los objetivos del uso legítimo de la fuerza son los siguientes:

- I. Hacer cumplir la ley;
- II. Evitar la violación de derechos humanos de las personas y garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público;
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
- IV. Salvaguardar el orden y la paz públicos;
- V. Evitar la toma, destrozo o incendio de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos;
- VI. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes; y
- VII. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participan de manera violenta en conflictos que comprometen el mantenimiento de la paz y el orden público.

Artículo 244. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades y la paz pública.

Sección Segunda **De los Procedimientos para el Uso de la Fuerza Pública** **y de las Responsabilidades**

Artículo 245. En el desempeño de sus funciones, los integrantes de las instituciones policiales podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego, solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Artículo 246. Las instituciones policiales dotarán a sus integrantes de los equipos y armamentos idóneos para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al servicio y tipo de operaciones que les corresponda realizar.

Artículo 247. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los integrantes de las instituciones policiales encargados de hacer cumplir la ley:

- I. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad de la conducta y al objetivo legítimo que se persiga;
- II. Procurarán reducir al mínimo los daños y lesiones;

- III. Procederán de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y
- IV. Notificarán lo sucedido, sin dilación alguna, a los familiares de las personas heridas o afectadas.

Artículo 248. Los integrantes de las instituciones policiales, en el ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios policías.

Dichos servidores públicos podrán hacer uso gradual de la fuerza en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o en defensa de un bien jurídico.

Artículo 249. Cuando los integrantes de las instituciones policiales hayan participado en algún incidente en que se hubiere tenido que hacer uso material de la fuerza pública, más allá de la mera disuasión presencial o de la persuasión verbal, lo informarán dentro de las siguientes 48 horas a su superior jerárquico en la línea de mando o antes si para ello son requeridos, cumpliendo en todo caso con las especificaciones mínimas exigidas para el Informe Policial Homologado.

Una vez que el referido superior jerárquico reciba el o los informes de los policías que hubieran participado en el hecho, a su vez transmitirá inmediatamente un informe al titular de la Corporación, con copia fiel a la Unidad de Asuntos Internos.

Artículo 250. Las instituciones policiales desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los métodos y técnicas para el empleo de la fuerza pública en las distintas áreas de prevención, reacción e investigación en términos de la presente Ley, reglamentos, órdenes y protocolos aplicables, así como las reglas para el empleo de armas, incluidas las de fuego.

Artículo 251. En caso de que los integrantes de las instituciones policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso lícito de la fuerza pública, se les iniciará la investigación respectiva por las áreas de asuntos internos similares de las instituciones policiales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

Artículo 252. En el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la sociedad en general, por lo que es obligación de las instituciones de seguridad proporcionarles capacitación en materia de derechos humanos y los conocimientos técnicos, tácticos y teóricos en la materia.

Artículo 253. A los integrantes de las instituciones policiales, se les proveerá, acorde a las funciones que desempeñen, equipo auto protector y medios de transporte pertinentes, armas incapacitantes no letales y letales, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 254. Los integrantes de las instituciones policiales deberán contar con la adecuada atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

Título Décimo De las Instalaciones Estratégicas

Capítulo Único

De las Instalaciones Estratégicas

Artículo 255. Se consideran instalaciones estratégicas, todos aquellos espacios en inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados a la operación de las actividades consideradas como estratégicas para mantener la seguridad del Estado de Querétaro, en términos de la presente Ley y la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 256. Los Municipios del Estado de Querétaro, coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

Artículo 257. El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo del Estado, que se coordinará con las instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

El Gobernador del Estado constituirá un Grupo de Coordinación Interinstitucional para las instalaciones estratégicas, que expedirá, mediante acuerdos generales de observancia obligatoria, la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 258. El Consejo Estatal de Seguridad establecerá los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico para los fines de seguridad.

Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo Estatal, deberán ser ejecutadas por las distintas instituciones de seguridad que lo integran.

Título Decimoprimer De la Auditoría Civil Independiente

Capítulo Único De la Auditoría Civil Independiente

Artículo 259. Las Corporaciones de Policía podrán, mediante acuerdo del Gobernador del Estado, tratándose de las estatales o del Ayuntamiento, tratándose de las Policías Municipales, contar con un Auditor Civil Independiente, que podrá examinar y valorar los procesos disciplinarios y de gestión de la Policía, elaborar estudios e informes especializados que deberán ser públicos, así como emitir recomendaciones técnicas a efecto de transparentar la administración policial y mejorar sus desempeño institucional.

El Auditor Civil Independiente podrá erigirse como un órgano colegiado o recaer en la designación de un solo individuo, según lo determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento que corresponda, pero en cualquier caso deberá tratarse de un auditor ciudadano e independiente, es decir, un individuo u órgano apartidista, de nacionalidad mexicana, sin fines de lucro y formado por individuos que no funjan como servidores públicos, excepción hecha de las funciones docentes, académicas y de investigación.

Los servicios del Auditor Civil Independiente se consideran privados, pero de interés público; en consecuencia, no recibirá emolumento público, aunque sí la contraprestación que se convenga, de

conformidad con las leyes aplicables. El contrato, acuerdo o convenio que se establezca entre el Estado o Municipio y el Auditor, será público y deberá ser difundido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Al establecerse el vínculo con el Auditor, deberán fijarse las obligaciones que le correspondan para el debido resguardo de la información reservada o confidencial que deba conocer con motivo de los procesos de auditoría a su cargo.

Artículo 260. El Auditor tendrá a su cargo las siguientes actividades:

- I. Recibir quejas o denuncias por actuaciones policiales que el denunciante considere irregulares y canalizarlas a las autoridades competentes, sin perjuicio de instaurar procedimientos de investigación independientes;
- II. Examinar los procedimientos de investigación sobre mala conducta policial que lleven a cabo las oficinas de asuntos internos, Consejos de Honor y Justicia u otras instancias competentes en el ámbito administrativo;
- III. Proveer a las autoridades jurisdiccionales que conozcan de hechos posiblemente delictivos, atribuidos a policías en el desempeño de sus funciones, las opiniones técnicas que le requieran para contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la mejor comprensión de los hechos y a la realización de los fines de la justicia;
- IV. Coadyuvar con los organismos públicos de protección de los derechos humanos, cuando lo requieran con motivo de la investigación de probables violaciones a derechos fundamentales que involucren a policías como autores o víctimas de la violación;
- V. Colaborar como consultor técnico, a petición de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y de los órganos internos de control que supervisan el uso de los recursos materiales, técnicos y financieros por parte de las Corporaciones Policiales, a efecto de que en los procedimientos de fiscalización preventiva y correctiva, sean considerados los elementos peculiares intrínsecos a la gerencia policial;
- VI. Elaborar registros estadísticos sobre el desempeño institucional de la Corporación sujeta a sus estudios;
- VII. Elaborar y difundir estudios especializados y recomendaciones técnicas para transparentar la administración policial y mejorar su desempeño institucional, con base en la experiencia empírica, estudios teóricos e identificación de buenas prácticas nacionales e internacionales;
- VIII. Formular al Gobernador del Estado o al Presidente Municipal, según corresponda; por sí o a través de los Mandos Policiales, propuestas de trabajo, políticas, programas y acciones que contribuyan a mejorar la confianza y la cooperación entre la policía y la comunidad, así como a desvanecer los prejuicios infundados y las actitudes negativas hacia la policía;
- IX. Contribuir a la tarea periodística de las organizaciones públicas, privadas y sociales dedicadas a brindar cobertura informativa a las actividades de la policía, con base en el respeto a los derechos humanos;
- X. Fungir como un espacio políticamente independiente, técnicamente calificado, abierto y confiable para la interlocución corresponsable entre las autoridades policiales y la ciudadanía; y

- XI. Realizar las demás que se convengan con la Corporación correspondiente, para las cuales no exista impedimento legal o reglamentario.

Artículo 261. Los principios que deberán regir la relación entre la Policía y el Auditor Civil Independiente, serán:

- I. Cooperación, conforme al cual, ambas partes se brindarán los apoyos y facilidades necesarias, conforme a la ley, para que se vean satisfechos los objetivos comunes de la Policía y del propio Auditor;
- II. Libertad de acceso, conforme al cual, el Auditor podrá conocer y la Policía deberá facilitar la accesibilidad a la información y documentación que permita valorar el desempeño de la Corporación y de sus integrantes. Este principio implica la proximidad periódica del auditor con las autoridades políticas, mandos operativos y personal directivo de la Corporación;
- III. Independencia y respeto, conforme al cual, ambas partes respetarán de la otra, la independencia de los criterios técnicos que guíen su actividad, sin perjuicio de expresar en forma pública y privada, pero siempre de manera profesional, sus desacuerdos y las razones en que se sustenten;
- IV. Anonimato y confidencialidad. El auditor deberá garantizar en todo momento, la debida reserva y cuidado de los datos personales e información reservada que proporcionen los denunciantes o quejosos, sean o no las víctimas directas de la mala conducta policial, salvo cuando los propios quejosos o denunciantes autoricen la publicidad de la información que admita ese tratamiento conforme a las normas aplicables. El auditor no podrá rechazar el conocimiento de quejas o denuncias anónimas; y
- V. Publicidad. Por tratarse de una actividad de interés público, los documentos, informes, recomendaciones, comunicaciones y actuaciones de toda índole que produzca el Auditor Civil, serán públicas, con excepción de:
 - a) La información reservada o confidencial que las leyes así cataloguen.
 - b) La información sujeta al deber de confidencialidad, que se convenga entre el Auditor y la Corporación, sin que por tal concepto pueda pactarse la secrecía de información legalmente pública.
 - c) La información relativa a la administración interna del Auditor, que no provenga de administraciones públicas con cargo al presupuesto del Estado o municipio respectivo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de fecha 15 de septiembre de 2006 y sus reformas.

Artículo Tercero. Se abroga el Acuerdo que crea el Centro Estatal de Prevención Social, publicado el 28 de junio de 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado deberá expedir, en el ámbito de su competencia y dentro del plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, las disposiciones reglamentarias de la misma, entre tanto, seguirán vigentes los anteriores reglamentos en lo que no se opongan a esta Ley.

Artículo Sexto. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir del inicio de vigencia de esta Ley, deberán expedir los reglamentos municipales que se deriven de la misma, entre tanto, seguirán vigentes los anteriores en lo que no se opongan a esta Ley.

Artículo Séptimo. El Consejo Estatal de Seguridad y los Consejos Municipales de Seguridad, deberán quedar integrados en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Octavo. La integración del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal prevista en el artículo 172 y sus similares en los municipios, deberá operar en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del reglamento correspondiente, entre tanto, continuará vigente y en funciones la integración de dichos órganos con arreglo a la legislación anterior.

Artículo Noveno. La independencia de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Estatal prevista en el artículo 183, deberá operar a más tardar dentro del segundo año de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Décimo. El sistema de jubilación, separación y retiro por vejez previsto en el artículo 186, entrará en vigor el primero de enero de 2015 para las corporaciones estatales y, para las municipales, cuando lo determine el Ayuntamiento respectivo, sin exceder el plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

Artículo Decimoprimer. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, al proponer, discutir y, en su caso, aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2015 y los subsecuentes, considerarán las medidas y ajustes necesarios a efecto de que los fondos federales que se reciban para la gestión de la seguridad pública y sean transmisibles a los municipios, se redistribuyan proporcionalmente a los 18 municipios de la Entidad, en condiciones de equidad, conforme a reglas de carácter general que formarán parte del propio decreto de Presupuesto de Egresos y de conformidad con la legislación fiscal y presupuestal federal que resulte aplicable.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

MESA DIRECTIVA

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de agosto del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia del Estado**

Rúbrica

**Capitán Adolfo Vega Montoto
Secretario de Seguridad Ciudadana**

Rúbrica

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 30 DE AGOSTO DE 2014 (P. O. No. 49)

REFORMAS

- Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro: publicada el 29 de noviembre de 2014 (P. O. No. 71)

TRANSITORIOS

29 de noviembre de 2014

(P. O. No. 71)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.